

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIOS 1993



TEMA:

**“EL ANALISIS POLITICO CRIMINAL DE LA REFORMA AL ARTICULO
142 DEL CODIGO PENAL SOBRE EL PERIODO DE CURACION DEL
DELITO DE LESIONES”**

**PROYECTO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

BERNAL VANEGAS, GLORIA LETICIA
CARBALLO QUINTEROS, RAFAEL ANTONIO
GRIJALVA DOMINGUEZ, IRIS JANETH

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON
DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR AGOSTO DE 2014.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO

RECTOR

MSC. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADEMICA

MSC. OSCAR NOE NAVARRETE

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA

DECANO EN FUNCIONES

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERON

ASESOR DE CONTENIDO

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION	1
1.1 PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	1
1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	4
1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.1.3.1 Delimitación geográfica.....	4
1.1.3.2 Delimitación temporal.....	4
1.1.3.3 Delimitación teórica.	5
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3. OBJETIVOS.....	7
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivos Específicos.	7
1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	7
1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	7
CAPITULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL HISTÓRICO, TEÓRICO Y JURÍDICO-DOCTRINARIO: POLITICA CRIMINAL Y EL DELITO DE LESIONES	9
2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	9
2.1.1 DESARROLLO HISTÓRICO DEL TÉRMINO POLÍTICA CRIMINAL	9

2.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL SEGÚN LAS ESCUELAS PENALES Y SUS RESPECTIVOS AUTORES	10
2.1.3 ESCUELA CLÁSICA	11
2.1.4 ESCUELA POSITIVISTA	13
2.1.5 TERCERA ESCUELA ITALIANA (TERZA SCUOLA).....	16
2.1.6 ESCUELAS MODERNAS	17
2.1.6.1 ESCUELA POLITICO CRIMINAL.....	17
2.1.6.2 ESCUELA DE LA NUEVA DEFENSA SOCIAL.....	18
2.1.6.3 ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA.....	19
2.1.6.4 ESCUELA FINALISTA O TEORIA DE LA ACCION FINAL	20
2.1.6.5 POLÍTICA CRIMINAL CONTEMPORÁNEA	23
2.2 PRINCIPALES MODELOS DE POLÍTICA CRIMINAL.....	25
2.2.1 MODELO AUTORITARIO	25
2.2.2 MODELO DEMOCRÁTICO.	27
2.3 PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MODELO DEMOCRÁTICO	29
2.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	29
2.3.2 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA	30
2.3.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.....	31
2.3.4 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y REDUCCIÓN DEL DAÑO.	31
2.3.5 PRINCIPIO DE EFICACIA Y RACIONALIDAD	32
2.3.6 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	33
2.3.7 PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	33
2.3.8 PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	34

2.4 DEFINICIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL.....	35
2.5 FUNCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.....	37
2.6 RELACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL CON LA DOGMÁTICA PENAL.....	41
2.7 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE LESIONES.....	44
2.7.1 ANTIGUO DERECHO ROMANO	45
2.7.2 ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL.....	47
2.8 ASPECTOS TEÓRICOS- DOCTRINARIO DEL DELITO DE LESIONES.....	49
2.9 LAS LESIONES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	59
2.9.1. EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1859	59
2.9.2. EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO DE 1974	60
CAPITULO III.....	62
EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO.....	62
3.1 EL DELITO DE LESIONES ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.....	62
3.1.1 CONCEPTO.....	62
3.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	63
3.1.3 CONDUCTA TÍPICA Y RESULTADO	63
3.1.4 TIPO SUBJETIVO.....	65
3.1.5 FASES DE EJECUCIÓN DEL DELITO.....	66
3.2 OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO PENAL DE LESIONES	66
3.3 LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA: EL PROCESO DE REFORMA LEGISLATIVA.....	66

3.3.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE REFORMA LEGISLATIVA.....	66
3.3.2. MOTIVOS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.....	71
3.4 CONTENIDO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 142 CODIGO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOGMÁTICA PENAL.-	73
3.4.1 ANTECEDENTES: LA VALORACIÓN POLÍTICO CRIMINAL DEL QUEHACER DOGMÁTICO.	73
3.5. CONTENIDO DE LA REFORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA JURIDICA DEL DELITO: ELEMENTOS REFORMADOS EN EL TIPO PENAL DEL ART. 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.	76
3.5.1 ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES, Y DEL TIPO PENAL DE LESIONES POSTERIOR A LA REFORMA.	77
3.5.2 CLASIFICACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES Y SUS ELEMENTOS.	79
3.5.2.1 CLASIFICACION ESTRUCTURAL.....	80
3.5.3 LA REFORMA LEGISLATIVA Y LA DOGMÁTICA PENAL: LIMITACIÓN DE LA DOGMÁTICA PENAL.	85
3.6 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LÍMITES DE LA REFORMA PENAL.....	88
3.6.1 EL DELITO DE LESIONES EN LA JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA.....	89
3.7 RELACIÓN ENTRE LA REFORMA LEGISLATIVA Y POLÍTICA CRIMINAL.	90
3.8 EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO COMPARADO.	91
3.9. SISTEMAS DE PENALIDAD:	94
CAPITULO IV.....	96
ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE LESIONES EN EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO	96
4. ÓRGANOS QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL DELITO DE LESIONES: JUZGADOS DE PAZ.....	96

4.1 JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO	
PROCESOS DEL DELITO DE LESIONES	98
4.1.1 JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.	98
4.1.2 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS, LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO SOYAPANGO SOBRE EL DELITO DE LESIONES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE UN AÑO ANTES DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.....	100
4.1.3 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADISTICOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, SOBRE EL DELITO DE LESIONES, DEL PERIODO COMPRENDIDO EN EL AÑO 2006: ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.	102
4.1.4 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADISTICOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, SOBRE EL DELITO DE LESIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO UN AÑO DESPUES DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.	104
4.1.5 DESCRIPCION DE LOS DATOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO SOBRE EL DELITO DE LESIONES, COMPRENDIDOS EN LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007, EN BASE A LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.	106
CAPÍTULO V.....	108
INVESTIGACIÓN DE CAMPO:.....	108
ENTREVISTAS	108
5.1 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADA PATRICIA LISSETTE BARDALES OSEQUEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO.	109
5.2 ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO Y ESTADISTICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL “ALBERTO MASFERRER”.	110

5.4 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.....	112
5.5 VALORACIÓN CRÍTICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y LA REFORMA LEGISLATIVA	113
CAPITULO VI.....	116
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	116
6.1 CONCLUSIONES	116
6.2 RECOMENDACIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	122

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS

todo poderoso por permitirme llegar hasta donde me encuentre, por su infinita misericordia, por abrir mi camino y llenarlo de bendiciones, por ser mi escudo y mi adarga, por llenar de dicha mi corazón y recoger cada una de mis lágrimas y permitirme continuar hacia adelante sin rendirme, siendo bálsamo de mis heridas, le agradezco infinitamente el haberme brindado a mi familia y amigos que han sido mis ángeles en todo momento con grandes muestras de cariño, ánimos, consejos y a mis abuelos por todo el amor que me brindaron que Dios los tenga en su gloria, los extraño mucho, los amo.

A mis padres el apoyo que me han brindado en toda mi vida de manera incondicional y haberme ayudado a soportar esta carga, el estar ahí, en los días y en las noches, a decirme todo estará bien solo un poquito más y empujarme cuando mis rodillas se han doblado brindándome sus hombros los amo mucho.

A mis padrinos que han sido soporte fundamental en mi vida apoyándome en todo momento en mis locuras y aventuras y ser inspiradores de sueños. A mis queridos hermanos les doy las gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas a brindarme todo su cariño y darme esa palmadita en la espalda que dice lo lograste.

Le agradezco muchísimo a esa personita que me brindo su amistad, su amor su comprensión, que me hizo reír cuando más enojada me encontraba que seco mis lágrimas, que me enseñó el camino y sobre todo ser mi cómplice y siempre estar dispuesto para una aventura más con su gran sonrisa eres único gracias por estar ahí que Dios te bendiga. "SI DIOS ESTA CON NOSOTROS QUIEN CONTRA NOSOSTROS", gracias por hacerme una mejor persona y brindarme tu amor. A todos mis amigos y amigas por enseñarme a ver el lado bueno de las circunstancias, ayudarme, escucharme y permitirme ser parte de su familia y seguir ahí conmigo los quiero muchísimo.

Dios gracias por estar siempre conmigo en todo momento y bendecirme en mi vida, alabado sea tu nombre, en ti confié oh Dios amén.

Gloria Leticia Bernal Vanegas.

AGRADECIMIENTOS A:

Margoth López de Quinteros

José Raúl Carballo

Clelia Quinteros de Carballo

José León Quinteros

Santos Salmerón

Deisy Carballo Villafuerte

Roberto Guzmán

Oscar Arnulfo Romero Galdámez

Hermanos: José Raúl, Mary, Sara, Carmen Cecilia

Amigos de la generación del 70 a los 90.

Rafael Antonio Carballo Quinteros.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por brindarme la sabiduría, el entendimiento e iluminar mis pasos todos los días de mi vida dándome fuerzas para seguir adelante.

A MI MADRE:

MARIA T. DOMINGUEZ, por ser la mujer más importante en mi vida, por brindarme siempre su amor y alentarme a seguir adelante a pesar de todas las adversidades que me encontré en mi camino.

A MI PADRE Y HERMANA:

Quienes con paciencia y sacrificio estuvieron dándome su apoyo incondicional en el momento oportuno.

A MIS HIJOS:

Diego y Nathaly que son la luz de mis ojos, el pilar que sostiene mi mundo y las personitas que me impulsan a superarme cada día de mi vida, y especialmente a Wilson Alexander Alfaro quien además de ser el padre mis hijos a sido un compañero excepcional quien me ha brindado su amor, apoyo y por estar conmigo en las buenas y malas.

A MI ASESOR:

Por habernos orientado en el desarrollo de nuestro trabajo.

IRIS JANETH GRIJALVA DOMINGUEZ.

INTRODUCCIÓN.

La presente Investigación se refiere al **“EL ANALISIS POLITICO CRIMINAL DE LA REFORMA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SOBRE EL PERIODO DE CURACION DEL DELITO DE LESIONES.”** con la finalidad de establecer una orientación y los pasos para su ejecución, cuya presentación será el requisito académico para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

El documento inicialmente, sitúa el problema en el contexto histórico y socioeconómico, para proceder a formular el problema en términos operacionales, esto es, mediante un enunciado que enmarca todos sus elementos.

Posteriormente, se razona y argumenta la realización de la investigación, para formular los objetivos de investigación y el marco referencial que detalla la parte histórica, doctrinal y jurídica del problema.

Uno de los aspectos en que la investigación se enfoca, es la Tabulación de los procesos del delito de lesiones conocidos por el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, antes y después de la reforma al artículo 142 del código penal, realizada el nueve de octubre de dos mil seis.

Lo anterior con el objetivo de verificar el cumplimiento de los motivos expuestos por los legisladores en la pieza de correspondencia que, ante el incremento de la criminalidad, los legisladores pretenden dotar al Estado de las herramientas legales necesarias para evitar la impunidad de los delincuentes.

La investigación comprendió entrevistas a los profesionales encargados del

reconocimiento forense en los delitos de lesiones, para conocer su punto de vista con relación a estos procesos. Además, se realizó una entrevista a la Jueza del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, con el objetivo de responder a la interrogante relacionada con el periodo del establecimiento del delito de lesiones siguiente: ¿Por qué el legislador cambió el período de curación, de diez a veinte días, por el período de cinco a veinte días? y, si esta disminución en el periodo de curación, ha beneficiado a la protección del bien jurídico en nuestro país.

Como resultado del proceso de investigación anteriormente planteado, se presenta a continuación el informe final, cuyo contenido se esboza de la forma siguiente:

En el Capítulo I, se aborda lo relativo al planteamiento del problema y manejo metodológico de la investigación, para fundamentar este proceso basado en los objetivos e hipótesis planteadas.

El Capítulo II, hace alusión a los antecedentes que orientan este trabajo, a través del Marco Referencial Histórico, Teórico y Jurídico-Doctrinario específicamente lo relativo a la Política Criminal y el Delito de Lesiones.

En la misma línea investigativa, en el Tercer Capítulo, se enfoca el Delito de Lesiones en la Legislación Penal Salvadoreña y en el Derecho Comparado para fundamentar el objeto de estudio de este trabajo.

En el Capítulo IV se aborda la Actividad Jurisdiccional y se presentan además las Estadísticas del Delito de Lesiones en el municipio de Soyapango.

Seguidamente, el Capítulo V, trata sobre la investigación de campo que incluye las entrevistas realizadas a diferentes personeros del ámbito judicial. Esto permite solidificar el conocimiento adquirido en el proceso.

Finalmente, en el Capítulo VI, se incorporan las Conclusiones y Recomendaciones alcanzadas por el grupo de investigación en proceso de grado, generadas a partir de los análisis y dilucidaciones orientadas por los objetivos del trabajo. Además se incluyen en este apartado, las referencias bibliográficas utilizadas.

Se espera con este documento cumplir con los requisitos para optar al título de Licenciados en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, además de aportar al conocimiento de las ciencias jurídicas salvadoreñas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO, ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

1.1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado como ente máximo, se encuentra obligado por medio de sus órganos correspondientes a administrar justicia, por lo cual tiene el deber de sancionar conductas que dañen a los individuos en sociedad ya sea de manera individual o colectiva.

Estas conductas determinadas pueden con su hacer o dejar de hacer, generar resultados nocivos a las personas. Por lo que el Estado impone sanciones a los que transgreden sus ordenamientos legales, es necesario aclarar que el Estado tiene la finalidad de proteger a cada uno de los integrantes de esa colectividad en el pleno goce de sus derechos esenciales y todos los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano, considerando en su genuina individualidad, la integridad personal como primera jerarquía.

Estos valores al ser afectados por terceros no sólo tiene interés en el sujeto ofendido de manera directa, sino que también muestra interés el Estado mismo, ya que para este último es vital e indispensable guardar ese ordenamiento legal preestablecido, con el objeto de poder cumplir a

cabalidad con sus finalidades.

Respecto a otros delitos se encuentran también los relativos a la Integridad Personal entre estos podemos mencionar el correspondiente a las lesiones, que es precisamente el objeto de estudio sobre los cuales versa esta investigación.

La Real Academia define lesión como “daño o detrimento corporal ocasionado por una herida, golpe o enfermedad, es decir la lesión constituye un perjuicio corporal con pérdida o quebranto de la salud hacia una persona”

Jurídicamente llamamos lesión a todo menoscabo en la salud física o psíquica de una persona.¹

Se ha discutido si se trata de una infracción que se comete con la simple realización de una violencia sobre una persona, con lo que sería una infracción de mera actividad ó si se necesita la efectiva producción de un resultado, que será el ya dicho menoscabo de la salud física o psíquica.

La definición jurídica de lesión, según el Doctor G. Arroyo, consiste en “Todo daño o detrimento somático o psíquico causado violentamente, consecutivo a la acción de causas externas (mecánicas, físicas, químicas como la administración de sustancias tóxicas o nocivas, biológicas o psicológicas) o internas (esfuerzo).”

El bien jurídico protegido en estas figuras ha sido objeto, especialmente en los últimos decenios, de un progresivo enriquecimiento de contenidos, que ha venido acompañado de una continua ampliación y precisión de los efectos

¹ Definición tomada de: **MORENO CARRASCO, FRANCISCO**, Et. Al; “*Código Penal Comentado de El Salvador*”, Unidad de producción Bibliográfica y Documentación Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo I, Pág. 573.

en que se concreta materialmente la lesión de dicho bien jurídico.

La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia. Por ella puede entenderse el estado del cuerpo en su concreta plenitud anatómica-funcional interna y externa.² Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, menoscabo o desfiguración de cualesquiera órganos, miembros o partes del cuerpo.

El tipo objetivo de este delito exige que, además de perjudicar la integridad o la salud del sujeto a tal modo que se necesite asistencia médica, asimismo que hubiere existido incapacidad para las ocupaciones habituales o padecimientos entre diez y veinte días esto según lo regulado en el artículo 142 del Código Penal, antes de la reforma del nueve de octubre de dos mil seis, el cual reza de la siguiente manera: *“El que por cualquier medio, incluso por contagio, ocasionare a otro un menoscabo de su integridad física o psíquica que hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por un período de diez a veinte días, habiendo sido necesaria asistencia médica o quirúrgica, será sancionado con prisión de uno a tres años”*.

Luego de la reforma hecha a dicho artículo ya no se menciona solo un menoscabo sino un daño en su salud que afecte su integridad personal, entendiendo que daño, según Alejandro A. Basile deviene del latín *damnum*, que es todo perjuicio o estrago considerado en forma independiente del ente (persona o cosa).

Según Henri Capitán, daño “es el perjuicio material o moral sufrido por una persona”.

² Definición tomada de: DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS, de su libro titulado “**Los Delitos de Lesiones**”, editorial Tirant lo Blanch, valencia 1997, página 19.

A la vista de la regulación legal, en la que todos los preceptos exigen menoscabo de la salud, es forzoso concluir que, todos los delitos y faltas de lesión son infracciones de resultado, cuya consumación requiere tal perjuicio para el bien jurídico protegido.

Cabe mencionar, que más adelante en la investigación se hace un análisis de la reforma del artículo 142 del Código Penal realizada el nueve de octubre de dos mil seis, la cual tiene como objetivo esta investigación, además mencionaremos.

1.1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿En qué medida la reforma del artículo 142 del Código Penal, sobre el periodo de curación del delito de lesiones; ha generado un beneficio en la efectiva protección del bien jurídico?

1.1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.3.1 Delimitación geográfica.

Nuestra investigación abarcará como muestra el Juzgado de Paz de Soyapango, para ser específicos tomaremos en cuenta los procesos llevados por el Juzgado de Paz de Soyapango con respecto al delito de lesiones.

1.1.3.2 Delimitación temporal.

Esta se fijará en un periodo de dos años a partir de la fecha nueve de

octubre de 2005 al nueve de octubre de 2007, dicha investigación tomará en cuenta los procesos llevados por El Juzgado de Paz de Soyapango, un año antes de la reforma y un año después de la reforma hecha al artículo 142 del Código Penal para conocer alzas o disminuciones de los delitos de lesiones, así como los beneficios que ha traído consigo en cuanto a la política criminal, ya que los legisladores por considerar la poca garantía de este delito realizaron una reforma a dicho artículo.

1.1.3.3 Delimitación teórica.

Para alcanzar el objetivo de la investigación se hace necesario, tomar conceptos de carácter fundamental en materia de Derecho Penal, referente al delito de lesiones, que nos permitan conocer sobre este tema que decidimos investigar y así adentrarnos de manera plena en dicha labor.

Por ejemplo son necesarias las alusiones a los conceptos de lesiones, daño, integridad física o psíquica, y sobre todo política criminal para resaltar los beneficios significativos o no con los que ha contribuido la reforma hecha al artículo 142 del Código Penal al haber disminuido el periodo de curación.

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo se realizó el tipo de investigación exploratoria, por considerar que el tema de la reforma al artículo 142 del Código Penal, ha sido poco estudiado a la fecha. Siendo que los estudios exploratorios sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos desconocidos, u obtener información sobre la posibilidad de una investigación sobre un contexto particular se ha tomado a Hernández Sampieri y otros en su

metodología de la investigación, para determinar el enfoque exploratorio como fundamento de la investigación.

A manera de justificación, los motivos que centran a investigar este problema, es saber cuales han sido los cambios significativos que ha producido la reforma hecha en el artículo 142 del Código Penal Salvadoreño en el año 2006, por lo que tomaremos como margen un periodo de dos años a partir de la fecha nueve de octubre de 2005 al nueve de octubre de 2007, así mismo el número de procesos que ha llevado El Juzgado de Paz de Soyapango, desde la reforma al mismo artículo; si estos han bajado o si han incrementado al aplicar la nueva Reforma.

Es necesario desarrollar un análisis de la política criminal, para poder tener una idea, de si ha beneficiado esta reforma a la efectiva protección del bien jurídico o por lo contrario no la ha beneficiado en nada, ya que al elaborarlo se podría determinar si, los lineamientos que se están llevando a cabo, son eficaces o generan un retraso en dicha política criminal.

Es decir que con la investigación se busca responder a la interrogante siguiente: ¿por qué los legisladores han resuelto cambiar el número de días para determinar si es delito de lesiones o falta?, ya que antes de la reforma se establecía que el periodo sería de diez a veinte días; mientras que ahora con la nueva reforma antes dicha menciona lo siguiente: “por un período de cinco a veinte días,...”

Como grupo se realizarán las gestiones pertinentes para entrevistar a la Jueza de Paz del Centro Judicial Integrado de Soyapango.

Para conocer cuáles han sido los motivos por los que se ha hecho la reforma al artículo 142 del Código Penal, y obtener en el transcurso de esta investigación la respuesta concreta a dicho fenómeno.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General.

Determinar el aporte, que ha brindado a la efectiva protección de la integridad personal con la reforma al artículo 142 del Código Penal Salvadoreño, con respecto al periodo de curación del delito de lesiones.

1.3.2 Objetivos Específicos.

1. Analizar el motivo que tuvo el legislador para realizar el cambio del periodo de curación en el delito de lesiones.
2. Determinar el resultado con respecto a la efectiva protección de la integridad personal y el hecho de haber cambiado el periodo de curación del delito de lesiones.
3. Identificar las ventajas o desventajas de la reforma hecha al artículo 142 del Código Penal Salvadoreño, a la integridad personal.

1.4 ENUNCIADO DE HIPÓTESIS

1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL

La Reforma al artículo 142 del Código Penal Salvadoreño, disminuyó las denuncias relativas al delito de lesiones y ha contribuido a una mejor Política Criminal.

1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Generalmente en los casos por delitos de lesiones en su mayoría la víctima

presta su consentimiento a conciliar.

2. La Reforma del artículo 142 del Código Penal Salvadoreño ha generado un efecto positivo a la Política Criminal.
3. El cambio en el periodo de curación de las lesiones, ha aumentado las denuncias en los diferentes Juzgados de Paz.
4. La modificación del periodo de curación con respecto al delito de lesiones fue creada para que este tipo de casos no queden en la impunidad.
5. La Reforma al artículo 142 del Código Penal Salvadoreño ha contribuido a rebajar la mora judicial.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL HISTÓRICO, TEÓRICO Y JURÍDICO- DOCTRINARIO: POLITICA CRIMINAL Y EL DELITO DE LESIONES

2.1 ASPECTOS GENERALES DE LA POLÍTICA CRIMINAL

2.1.1 DESARROLLO HISTÓRICO DEL TÉRMINO POLÍTICA CRIMINAL

Para estudiar la evolución que ha tenido la Política Criminal, es necesario remitirse a las corrientes de pensamiento más recientes, en la etapa moderna y contemporánea, las cuales corresponden a distintas etapas del pensamiento penal orientadas a sistematizar el estudio del delito, el delincuente y la pena. Se hará un breve estudio de autores como Muñoz Conde, José Luis Diez Ripolles, Lobos del Rosal y otros, cuyos aportes son muy importantes a la política criminal y al derecho penal.

La política criminal,³ es entendida hoy en día como la disciplina que orienta

³ Si bien la política criminal contemporánea cumple con dicha función esencial no es la única que tiene como objetivo, sino que además aspectos preventivos como indagar sobre las causas del delito, la rehabilitación durante la pena privativa de libertad, y la eficacia de la pena son otros de los propósitos que cumple. Por ejemplo Binder la define como: “El conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos. Otra definición acuñada por Von Litz también encierra otras funciones de la política criminal: “El contenido sistemático de principios – garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena– según los cuales el Estado dirige la lucha contra el delito por medio de la pena y de sus formas de ejecución. El mismo autor posteriormente la definía como: “Conjunto sistemático de principios según los cuales deben organizar el Estado y la sociedad la lucha

los fines de la pena y que cumple además una función crítica del derecho penal, surgió en Italia posterior a las ideas de los prácticos del derecho, a partir del pensamiento de ciertos juristas versados en materia criminal que desde el plano filosófico iniciaron una actividad reflexiva respecto de la legislación penal⁴.

2.1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL SEGÚN LAS ESCUELAS PENALES Y SUS RESPECTIVOS AUTORES

Para estudiar la evolución que ha tenido la Política Criminal durante la historia, se estudiará las escuelas penales, las cuales corresponden a distintas etapas del pensamiento penal orientadas a sistematizar el estudio del delito, el delincuente y la pena. Se hará un breve estudio de las escuelas cuyo aporte es importante al derecho penal y a la criminología.⁵

Para comenzar se definirá lo que se va a entender por escuela, de la

contra el crimen.” Tomado de: BINDER, ALBERTO, *“Política Criminal de la Formulación a la praxis”* AD Hoc, Buenos Aires, Pág.43; VON LISZT, FRAN Tratado de Derecho Penal, Pág. 127.

⁴ Por otra parte existen otros que opina que la Política Criminal, es una ciencia moderna, quienes manifiestan que esta tuvo sus primeros brotes en Italia, por los escritores de los siglos XVII Y XVIII, siendo sus principales precursores Beccaria, Romagnosi y Falangieri, y posteriormente abandonados los primeros estudios y retomados en Francia por Marsangy, en Inglaterra por Bentham, al término de los siglos XVIII Y XIX, fue retomado en Alemania por los trabajos de Kleinsrod y Feuerbach, sin embargo la Política Criminal “es una ciencia contemporánea nueva, que no se puede hacer remontar mucho más allá del comienzo del siglo XIX. Todas las tendencias anteriores no tiene nada en común con la Política Criminal de nuestra época, ciencia independiente poseedora de un dominio propio.” Tomado de SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO, *“LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA”* en <http://www.csj.gob.sv>.

⁵ **SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO**, *“LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA”* en <http://www.csj.gob.sv>.

siguiente manera: para Luis Giménez de Asúa, es “El cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho penal, sobre la naturaleza del delincuente y sobre el fin de las sanciones.” Sin embargo a nuestro criterio una definición mas conveniente, por ser general y abarcar mas conceptos y por ser mas fácil de comprender es la siguiente: “la dirección de pensamiento con una determinada orientación, que responde a presupuestos filosóficos penales determinados”.

Una escuela se diferencia de otras por la orientación de ideas respecto a la pena, al delincuente, a la naturaleza del delito, al método de trabajo, entre otros aspectos.

2.1.3 ESCUELA CLÁSICA

Este nombre era tomado por **Enrico Ferri** en sentido despectivo para englobar el pensamiento, que con anterioridad a la escuela positiva se había ocupado de los problemas jurídico penales. En algunos casos las ideas sobre determinados puntos eran opuestas.⁶

Su nacimiento se da a principios del siglo XIX a raíz del desarrollo del pensamiento liberal relacionadas al delito y la pena. “Está constituida por un conjunto de doctrinas filosóficas caracterizadas por sus principios liberales humanitarios. Se le considera un movimiento contra la barbarie del derecho penal en el periodo de la venganza pública, lo cual era sinónimo de arbitrariedad y poder”. Es decir que este momento de la venganza pública los

⁶ **ACOSTA FUENTES MARIA ELENA**, Et. Al, “ANALISIS DE LA POLITICA CRIMINAL EN EL SALVADOR” Trabajo de Graduación para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, 2006, Pág.23

condenados por delitos de esa época eran castigados en lugares públicos a la vista de toda la gente, por otro lado las penas impuestas eran arbitrarias por la misma característica de secreto que tenía el Derecho Penal.⁷

Como principales postulados de esta escuela tenemos:

Esta corriente de pensamiento concibe el delito como un ente jurídico o violación del derecho, reconociendo en el delito una conducta inteligente y libre que viola la ley y en consecuencia conlleva a la imposición de una pena, la cual no debe exceder de las necesidades de la tutela jurídica porque de lo contrario se convertiría en abuso del derecho. En otras palabras en el delito hay presente “una relación de contradicción entre el hecho del hombre y el derecho positivo vigente” o sea que hay relación de contradicción porque habrá delito siempre que la conducta realizada esté prohibida por la ley.

El segundo postulado, es sobre la responsabilidad penal, la cual tiene como presupuesto básico el libre albedrío, esta afirmación implica que, un ser humano es responsable penalmente, cuando a pesar de su inteligencia y su capacidad libre de respetar o no la prohibición, ha elegido la última opción. Es decir que el ser humano está dotado de libertad y capacidad para elegir, lo cual significa que puede diferenciar entre lo bueno y lo malo, entre lo prohibido por la ley y lo permitido por esta, si a pesar de esto decide realizar la prohibición se hace merecedor de un castigo para reparar el daño

⁷ Se tiene como principales representantes de esta corriente de pensamiento a Cészar Beccaria, con su obra “De los Delitos y de las Penas”; Gaetano Filanguiari, Giandomenico Rogmanosi, autor de la “Génesis del Derecho Penal”, Giovanni Carnignani, Rossi y Francisco Carrara, siendo “Programa” de este último, la obra cumbre de esta escuela. Fuera de Italia están Feuerbach, autor del código Bábaro de 1813, realiza aportaciones al principio de Legalidad y prevención general y por último Bentham, realizando aportaciones a la concepción utilitaria de la pena. ACOSTA FUENTES, OP. CIT. PÁG 24.

ocasionado.

Otro postulado fundamental de esta tesis es con respecto a la pena, la cual se tiene como medio de protección de los derechos individuales, dicha protección como antes ya se mencionó no debe ser excesiva, porque violaría el mismo derecho que protege.

En ese sentido la pena es concebida como una medida de reparación o compensación del daño ocasionado por el delito, y tiene como fin primario, según Carrara, “el restablecimiento del orden externo de la sociedad.”⁸

2.1.4 ESCUELA POSITIVISTA

Esta es una corriente de pensamiento antropológica, nace en 1876 en Italia, a partir de la publicación de la obra de **César Lombroso** denominada: *El Hombre Delincuente*, donde se “evidencia una explicación causal del delito, a partir de la inexistencia del libre albedrío” o sea que a partir de la publicación de dicha obra, se inicia una nueva orientación del derecho penal donde a través de estudios antropológicos del ser humano se pretende dar una explicación del por qué el ser humano delinque, llegando a la conclusión que el sujeto que delinque es alguien determinado al crimen, por factores internos

⁸ Lo significativo de esta escuela, es su defensa por los derechos fundamentales, su reacción contra la arbitrariedad y el abuso de poder, se han anotado en algunos documentos que logró abolir las penas infamantes y humanizar el sistema penal, por medio de la implementación de los principios de Legalidad e igualdad, no obstante también tuvo algunos puntos débiles que no fueron abordados y que son precisamente los que atacó la escuela positiva y dio en su estudio mayor énfasis. El punto más importante que fue olvidado por esta corriente de pensamiento es lo referente al delincuente, lo que provoca la falta de soluciones a puntos como la reincidencia, el tratamiento penitenciario, la situación de los menores, entre otros. **ACOSTA FUENTES**, OP. CIT. PÁG 24

y externos que lo impulsan a delinquir, entonces todo delincuente es un anormal, diferente que no se comporta como los demás seres normales.⁹

Se mencionan como principales pensadores de esta corriente a César Lombroso, antropólogo, quien a través de sus estudios determinó que el delincuente es un ser con características diferentes a una persona normal, determinado biológicamente. Este autor da la orientación antropológica a esta escuela.¹⁰

Como principales postulados de esta escuela se tienen:

En primer lugar se concibe al delito como un hecho natural y social, como respuesta a factores internos (biológicos, psíquicos, etc.) y externos (medio social), su estudio es muy importante porque se analizan las causas para reprimir la criminalidad.

El segundo postulado, concibe al delincuente como un hombre anormal, con anomalías congénitas o adquiridas, ya sea de manera permanente o temporal. Esta es la tesis que niega precisamente el libre albedrío. Según Garófalo, el delincuente es un tipo especial de hombre, construido de manera distinta a los demás, mentalmente hablando, por ello su respuesta es diferente. Aspecto que modifica Ferri aludiendo que, además de responder a

⁹ **ACOSTA FUENTES**, OP. CIT. PÁG 25

¹⁰ Rafael Garófalo, autor que imprime la orientación jurídica y crea la teoría sociológica del delito natural, en su obra "Criterios de Punibilidad" Enrico Ferri, modifica la teoría de Lombroso (según la cual, la conducta del delincuente se encuentra determinada por factores biológicos), en el sentido de afirmar que el delincuente posee instintos heredados, pero que sus usos se encuentran determinados por factores ambientales. Este pensador da la orientación sociológica de la escuela. Autor de las obras de "La Negación del Libre Albedrío", "La Teoría de la Imputabilidad", "Sociología Criminal" entre otras.

impulsos, el delincuente, recibe estímulos de su contexto. De ahí que los factores que lo determinan al crimen son internos y externos.

El tercer postulado, en materia de responsabilidad penal, consiste en que el delincuente al cometer algún delito debe responder legal o socialmente y no es una mera responsabilidad moral. La responsabilidad se convierte en social, según la cual el hombre responde por el solo hecho de vivir en sociedad sin distinción de ninguna índole, ya sea menor o mayor, normal o anormal.¹¹

El último postulado que se aborda es respecto a la sanción (carácter indeterminado), la cual consiste en un medio de defensa social con carácter preventivo, que incluye las medidas de seguridad. Por este rumbo Ferri incluye los sustitutivos penales como medios para prevenir la delincuencia. También la pena debe cumplir con el fin de la readaptación del delincuente, así mismo debe tomarse en cuenta la persona que delinque, *peligrosidad del delincuente* y la clase de delito cometido. Lo que puede llevar a la segregación indeterminada o la muerte si fuera necesario, así se menciona que una de las formas de prevenir el delito era no castigar a los hijos de los delincuentes, sino impedir que nacieran, lo cual es una concepción racista.

Algunos de los aspectos que vale la pena subrayar y que en la actualidad se mantienen, aunque discursivamente, es que a partir de esta escuela se habla de medidas de seguridad, las que actualmente subsisten en nuestro derecho penal vigente. De ahí que su análisis sobre el delincuente parece ser a lo que se da mayor énfasis en esta escuela, lo cual es también erróneo, por ser una posición extremista como la de su antecesora, la que no le dio casi

¹¹ ACOSTA FUENTES, Op. Cit. Pág. 26.

importancia.

2.1.5 TERCERA ESCUELA ITALIANA (TERZA SCUOLA)

Esta es una de las corrientes de pensamiento intermedia o ecléctica, que surge a raíz de las posiciones evidentemente extremas de las dos anteriores y trata de conciliar algunos aspectos.

Tiene como principales representantes a Manuel Carnavale con su obra *Una tercera Escuela de Derecho Penal* y Bernardino Alimena, autor de la obra *Escuela Crítica del Derecho Penal*, ambas obra de 1891.¹²

Las escuelas eclécticas o corrientes intermedias constituyen una nueva formulación de los planteamientos de las escuelas anteriores, en puntos fundamentales como, el delincuente, el delito, la pena, la responsabilidad penal, etc. Se tiene como principales postulados, los siguientes:

Con respecto al delito, se tiene como un hecho complejo: porque a la vez de ser un hecho social, es también un hecho producto de factores internos y externos. O sea que retoma el planteamiento de las dos corrientes anteriores, teniendo que el delito es un hecho social e individual.¹³

¹² **SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO**, “LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA” en <http://www.csj.gob.sv>.

¹³ De ahí que se habla en nuestro Código Penal de penas y de medidas de seguridad, para quienes no tienen la capacidad de tal dirección: los inimputables. Esta consideración puede decirse que es de más aplicación para la actualidad y uno de los aportes más fundamentales de esta escuela.

Por último concibe la pena en dos funciones, las cuales son prevención y readaptación del delincuente, concepción que se mantiene también hasta nuestros días, cuyo basamento legal es el Art. 27 Cn. Así mismo la pena debe conllevar un mínimo de sufrimiento a quien es aplicado, por el mismo hecho de ser rehabilitadora. ACOSTA FUENTES, MARIA ELENA ET.

En lo relativo a la responsabilidad penal se rechaza la postura del libre albedrío (de la Escuela Clásica) y la de los factores propios del individuo: anormal o la de los estímulos de su contexto (postura de la Escuela Positivista).

Esta corriente afirma que la responsabilidad debe basarse en la capacidad individual que tiene cada sujeto de dirigir, su voluntad para cometer delitos; siendo este un gran aporte para las ciencias del derecho penal, porque este pensamiento da pie para hablar de sujetos imputables e inimputables; siendo los primeros quienes responden penalmente, por tener la capacidad de dirigir sus actos.

2.1.6 ESCUELAS MODERNAS

2.1.6.1 ESCUELA POLITICO CRIMINAL

Su principal representante es **Franz von Liszt** con su obra *Tratado de Derecho Penal*. Esta escuela distingue tres momentos: el momento normativo, constituido por el derecho penal; el momento fáctico, que es el hecho delictuoso y por último, el momento valorativo, axiológico constituido por la política criminal.¹⁴

Esta distinción sirve, según esta escuela para poder comprender la función de la política criminal, la cual es de análisis crítico, para entender por qué se

AL; "ANALISIS DE LA POLITICA CRIMINAL EN EL SALVADOR" TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE: LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS, UES, 2005.

¹⁴ **SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO**, "LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA" en <http://www.csj.gob.sv>.

criminalizan algunas conductas o se agravan algunos delitos. Las consideraciones acerca del delito, el delincuente y la pena son las siguientes:

El delito está impulsado por factores internos y externos de la realidad social, siendo entonces un *fenómeno social*. Pero también es importante poner en evidencia que es también un concepto jurídico porque está contemplado y previsto por las normas jurídicas. En lo que respecta al delincuente, considera que solo está sujeto a responsabilidad penal los normales, a quien se debe aplicar una pena, no así a los anormales, quienes por razones de seguridad del bien social debe aplicarse una medida de seguridad.¹⁵

2.1.6.2 ESCUELA DE LA NUEVA DEFENSA SOCIAL

Constituye un pensamiento político criminal francés, que tiene como representantes a **Felipe Jacqués Beonarod y Marc Ancel**. Este pensamiento tiene sus orígenes en 1954, el cual pretendía una transformación del derecho penal, por considerarlo de carácter metafísico. Con esta escuela se pretende un pensamiento más humanista. Está fundado en el pensamiento positivista criminalista de Enrico Ferri.¹⁶

La concepción de esta escuela se puede resumir de la siguiente manera: el delito es una personalidad del autor y no un ente jurídico; por una parte

¹⁵ Esto como puede verse es un gran avance, en materia de derecho penal, ya que esta postura hoy en día sigue siendo vigente en nuestro derecho penal. Así por ejemplo señala en el Art.44 Pn. Regula las penas principales y las accesorias, señalando un apartado solo para las medidas de seguridad a partir del Art.93 Pn. Las que consisten en la internación, tratamiento médico ambulatorio y vigilancia, que se aplican según la condición del sujeto.

¹⁶ **SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS ERNESTO**, "LA POLITICA CRIMINAL Y EL PRINCIPIO NULLA POENA SINE CULPA" en <http://www.csj.gob.sv>.

rechaza el libre albedrío pero tampoco acepta el determinismo biológico del pensamiento positivista que había creado la tipología a priori de la personalidad del delincuente, es decir que ya se tenían establecidas las características físicas del delincuente. Pero a diferencia en este pensamiento se buscan las razones individuales que llevan a delinquir a las personas.

La política criminal trata de basarse en estudios criminológicos para ser aplicada al derecho penal.

Sin embargo a pesar de los esfuerzos que se hace para humanizar este pensamiento, siempre queda sujeto a los principios positivistas desarrollados por Enrico Ferri, los que dieron lugar a la creación de las medidas de seguridad predelictuales, es decir aquellas que se basan únicamente en la peligrosidad social del sujeto. En otras palabras, estas medidas se imponen a una persona no por el hecho de haber cometido un delito, sino por su predisposición a cometerlos.¹⁷

2.1.6.3 ESCUELA TÉCNICO JURÍDICA

Esta escuela es llamada también neoclásica o dogmática, tiene como fundador a Vicente Manzini y como seguidores a Massari, Carnelutti, De

¹⁷ Además al poner como eje la defensa social, la sociedad se convierte en un ente abstracto y absoluto por encima de los individuos que la componen y de los derechos consagrados para los mismos, lo cual da lugar a que la persona como tal no se tome en cuenta y se violenten sus derechos y garantías con la excusa de defender la sociedad, tal pensamiento se identifica mucho con la Ley Antimaras, la cual tenía como fundamento la defensa de la seguridad ciudadana, exponiendo soluciones de derecho penal de autor, haciendo una tipología a priori de la personalidad de los delincuentes, por ejemplo, que posean tatuajes o cicatrices. ACOSTA FUENTES, P.66

Marisco, Petrocelli y Arturo Rocco. Se le hacen críticas por no constituir una escuela, sino solo un método para analizar la norma penal.

Así menciona como niveles de análisis, los cuales no se estudiarán por considerarlos no relacionados con el tema de manera directa. Ejemplo, el Método exegético, el cual es un examen literal o gramatical del derecho penal; otro nivel de análisis es el Sistemático, que trata de los diferentes conceptos y normas del derecho penal, para conocer el que más se adecua a una teoría del delito específico.

Esta corriente de pensamiento concibe el delito como un acto típico, antijurídico, imputable, culpable y susceptible de ser penado. Considera al delincuente como aquel capaz de comprender la norma jurídica, haciendo la diferencia entre imputables e inimputables, los segundos no respetan la norma jurídica porque no la comprenden. En la responsabilidad penal es negado el libre albedrío. La pena es vista como un mecanismo de readaptación tal como es concebido por nuestro sistema legal en el Art. 27 Cn., también debe verse como mecanismo de defensa social, porque protege bienes jurídicos.¹⁸

2.1.6.4 ESCUELA FINALISTA O TEORIA DE LA ACCION FINAL

Al igual que las anteriores, no es propiamente una escuela, sino más bien una teoría acerca del delito, la pena y el delincuente. Tiene su origen en Alemania con Hans Welzen su nombre se deriva de la idea que toda acción humana conlleva a una dirección final; y considera la acción final como una actividad dirigida conscientemente en función a un fin, a diferencia de la

¹⁸ ACOSTA FUENTES, Op. Cit. Pág. 27

teoría causalista, la que considera que la acción causal no está dirigida a un fin sino que resulta del contexto en que se encuentre la persona que realiza la acción en el momento de realizarla.

En la teoría de la acción causal Liszt, uno de sus principales representantes define la acción como: “movimiento corporal que causa una modificación en el mundo exterior”.

Según la anterior definición el movimiento conlleva un acto de voluntad que produce un resultado, es decir que la acción y resultado se relacionan por la causalidad.¹⁹

Una de las críticas que se le hizo a este pensamiento fue que en algunos delitos debía recurrirse desde el primer momento al aspecto subjetivo (en el tipo), por ejemplo: en el hurto el ánimo de apropiación de la cosa, porque de lo contrario no se configura el tipo penal.

La teoría finalista por su parte define la acción humana como “ejercicio de actividad final”, la acción se basa entonces en un conocimiento de la causa, pues el sujeto dentro de ciertos límites²⁰ puede prever gracias a este

¹⁹ En ese sentido la acción constituye un elemento general de cualquier delito, lo cual evidencia que para esta teoría no importa el elemento psíquico, o mejor dicho el verdadero contenido de la acción humana, solo importando el resultado físico, de tal forma que haya actuado con o sin intención no importa. El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida, es valorativamente neutro, que no tiene ningún componente subjetivo. En esa línea la antijuridicidad se considera como una simple oposición formal a una norma jurídica, siendo una simple valoración del acto (valoración externa). Es hasta el análisis de la culpabilidad que se reconoce el aspecto psicológico (dolo y culpa, que están precedidas de la capacidad física del autor: imputabilidad). ACOSTA FUENTES OP. CIT. PÁG 28

²⁰ ACOSTA FUENTES, OP. CIT. PÁG 25

conocimiento las consecuencias posibles de su actividad (acción), en otras palabras el sujeto se pone determinados fines y en razón de ellos dirige su acción, a través de un proceso ideado por él mismo.²¹

De ahí que la actividad final está orientada conscientemente desde un fin, mientras que la actividad causal está dirigida desde la causa a realizarse en cada caso concreto, es decir que de acuerdo a esto la acción no se realiza para alcanzar un fin.²²

Otra diferencia es la intencionalidad humana, el dolo para los finalistas debe ser observado en el tipo penal de los delitos dolosos que al igual que la culpa se aborda en el tipo. Los causalistas estudian estos elementos en la culpabilidad. En la definición Welzen, analiza que el dolo es parte de la finalidad.

Aristóteles relaciona en la conducta voluntaria una finalidad y para la realización final de la acción es necesario anticiparse a los medios y al cómo de la realización en el mundo exterior por parte del sujeto. De tal forma que lo último a alcanzar (el fin), es lo primero a idear. Para Welzen la acción

²¹ **ALBERTO BINDER**, "Política criminal: DE LA FORMULACION A LA PRAXIS", primera edición 1997, editora grafica Laft S.R.L, Buenos Aires, Argentina

²² Aristóteles en relación a este punto manifiesta "no deliberemos a cerca de los fines a alcanzar, sino de los medios para alcanzar estos fines...una vez que ha sido determinado el fin, uno examina cómo y por qué medios se realizará, si este fin parece debe ser conseguido por medio de varios recursos, se busca el medio más fácil y mejor..." el resultado del análisis es el primero en el orden de los hechos..."

En la escuela finalista la acción por ser vista como un acontecer final se le carga de contenido psíquico, para conseguir el fin último se desarrolla un proceso mental que es la anticipación del fin, selección de los medios para lograr el fin propuesto, además procurar circunstancias concomitantes que podrían darse en la realización del proceso al buscar conseguir el fin último. Esto es anterior a la realización de la acción en el mundo objetivo, a diferencia de la escuela causalista donde la acción humana carece de elementos psíquicos.

humana puede ser valorada en dos sentidos, el primero por el resultado que origina, y el segundo independiente del resultado originado. Así por ejemplo la acción del violador como del que intentó violar y por alguna razón ajena a su voluntad no logró el fin deseado, ambas acciones están dirigidas a un resultado reprochable, en consecuencia su valoración es también reprochable.

En lo referente a los delitos imprudentes *Welzen*, manifiesta que la acción final se dirige a fines que no tienen trascendencia para el derecho penal, en estos la infracción reside en el deber objetivo de cuidado.

En síntesis, podríamos indicar que desde su origen, la política criminal ha estado vinculada a la dogmática jurídico-penal, la cesura proclamada entre ambas disciplinas, en esta época se ha ido difuminando a través de una línea de pensamiento, que acepta, que las finalidades político-criminales tienen ciertos niveles de ascendencia respecto de la estructura de la dogmática, aunque reconociendo límites entre ambas, fundados precisamente dichos límites en principio constitucionales los cuales se entienden como rectores de la política criminal en los estados constitucionales.

2.1.6.5 POLÍTICA CRIMINAL CONTEMPORÁNEA

Para Alberto Binder la política criminal es un sector de las políticas que se desarrolla en una sociedad, predominantemente desde el Estado. Ella se refiere al uso que hará el estado del poder penal, es decir, de la fuerza o coerción estatal en su expresión más radical.

La política criminal es, en síntesis, el conjunto de decisiones, instrumentos y

reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos.

Este considera que la política criminal no es una ciencia, si no, que se trata de una política o conjunto de políticas.

No obstante, como pasa con cualquier sector de la realidad, es posible una aproximación científica a ella. Esta aproximación se puede realizar desde distintas disciplinas que se conectan con la misma: desde el Derecho Penal, La Criminología, el Derecho Procesal Penal, la Sociología criminal, La Victimología, la Ciencia Política, etc. Ella es el trasfondo común del ideal de una ciencia penal integral. Claramente se debe diferenciar a la política criminal como realidad social del poder del poder, de cualquier conocimiento (científico o común) sobre ella.

También se debe diferenciar esa realidad de la denominación de algunas escuelas u orientaciones científicas que se les ha llamado "Escuelas de Política Criminal" –en especial Franz von Liszt.

Alberto Binder, que como toda política, la política criminal se orienta según finalidades, objetivos y metas.

La política criminal nunca tiene objetivos totalmente independientes, en realidad ella es una política de segundo nivel, ya que sirve de soporte o para fortalecer a otro tipo de políticas (económica, social, ambiental, familiar etc.).

No obstante también existen ²³ciertos objetivos autónomos de la política criminal: ellos se relacionan con los *límites* al poder penal y se fundan en la necesidad de establecer una política criminal respetuosa del ser humano. Por eso la política criminal tanto *desarrolla* como *limita* la coerción penal.

²³ **ALBERTO BINDER**, "Política criminal: DE LA FORMULACION A LA PRAXIS", primera edición 1997, editora grafica Laft S.R.L, Buenos Aires, Argentina

En la síntesis que se produzca entre las necesidades de desarrollo del poder penal y los límites autoimpuestos a ese poder penal, la política criminal adquiere su verdadera configuración política.

2.2 PRINCIPALES MODELOS DE POLÍTICA CRIMINAL

La Política Criminal es un instrumento donde se relaciona conflicto, poder, violencia y estado, estos elementos han sido destacados por *Alberto Binder*, así durante la historia y según la forma como se han articulado dichos elementos, de la misma forma la Política Criminal ha adoptado características especiales.²⁴ Sin embargo no hay unanimidad entre los autores para determinar con exactitud cuántos modelos ha habido durante la historia y cuales son sus características. Así por ejemplo *Mireille Delmas Marty*, en su libro: “Modelos Actuales de Política Criminal”, cita los siguientes modelos: Estado Social Liberal, Estado Autoritario y Estado Totalitario. Autores como Edgar Alberto Amaya Cobar, en la “Revista Bases para la Discusión sobre Política Criminal Democrática” hace referencia a dos modelos, los cuales se retomarán para el presente estudio: Modelo Autoritario y Modelo Democrático o Liberal.

2.2.1 MODELO AUTORITARIO

En este modelo el principio de **Autoridad**, adquiere mayor relevancia, el cual se encarna en la persona del jefe, implicando subordinación para el resto de

²⁴ **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, “PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN” en <http://www.csj.gob.sv>

las personas. De ahí que de libertad y seguridad quedan también sometidos a dicho principio.

Bajo este modelo, la policía Criminal se encuentra reforzada de medios represivos, como respuesta del estado al fenómeno criminal. Además se evidencia una concentración del poder punitivo en manos del ejecutivo, lo que trae como consecuencia, una intervención de este, en grandes dimensiones de la vida social.

Esta concentración de poder punitivo, se traduce en altos niveles de violencia institucional para la resolución de conflictos y la captación de la criminalidad por parte del sistema penal, fenómeno llamado *penalización de la vida social*".

Es decir que en el Estado, en el órgano ejecutivo se concentra la mayor parte del poder; el cual carece de controles para limitarlo.²⁵ En este modelo, el poder carece de controles eficientes para poder limitarlo, en primer lugar por la inexistencia de los mismos y en segundo lugar, porque existiendo algunos tipos de controles en el ejercicio del poder, se encuentran anulados o marginados. Sin embargo puede señalarse como característica principal, la de vigilar y castigar "vincula la aparición de un sistema de excepción, bajo la garantía de un sistema legal y judicial que afronta infracciones según reglas de forma y de fondo severas, que se traducen en marginación de la víctima y del grupo social y el de su carácter evidentemente coercitivo".²⁶

²⁵ Dicho poder se caracteriza por tener un alto grado de arbitrariedad, generando una intervención en la mayor parte de la vida de la sociedad, a través del sistema penal, el que genera violencia institucional, porque no se respeta, ni se toma en cuenta a la persona como sujeto de garantías. Tomado de ACOSTA FUENTES, Op. Cit. Pág.23

²⁶ **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, "PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA

Sin duda alguna, en relación con la política criminal, para estar vigente este sistema y mover todo el engranaje del sistema se crean leyes u otras normas que confrontan las normas reconocidas internacionalmente por la protección a los derechos fundamentales, por ejemplo obliga a los detenidos a declarar bajo torturas o amenazas, en fin la seguridad es considerada como un deber y no como un derecho, el cual está sobre cualquier otro valor, como la libertad y la dignidad.

2.2.2 MODELO DEMOCRÁTICO.

Para tratar este modelo de política criminal, se hará a través de sus características.²⁷ La primera: Desconcentración, Fraccionamiento y Limitación, lo que indica que el poder del Estado debe descansar en tres órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero a la vez, deben haber controles para limitar el ejercicio del poder y evitar el abuso y exceso del mismo, dichos controles son internos dentro del mismo órgano, en nuestra legislación, el Art. 182 de la Constitución: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 2ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”

Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia establece cierto control sobre los tribunales y los controles interorgánicos, son los que se encargan de que exista una vigilancia mutua entre la actuación de los órganos entre sí, por ejemplo el Art. 185 Cn.: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar

CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN” en <http://www.csj.gob.sv>

²⁷ **ALBERTO BINDER**, "Política criminal: DE LA FORMULACION A LA PRAXIS", primera edición 1997, editora grafica Laft S.R.L, Buenos Aires, Argentina

sentencia, declarar inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos...” es decir que en determinadas situaciones Judiciales se ejerce cierto control sobre los otros dos órganos para velar por el respeto de la constitución y la independencia de los órganos.

Como segunda característica, de un Sistema Democrático, la Política Criminal debe dar un tratamiento no violento a los conflictos y la violencia, ya que la democracia prevé mecanismos de resolución alternas a los intereses.

²⁸Como tercera característica de este modelo, la ley secundaria debe estar sometida a la Constitución y no violentar la normativa internacional. Así mismo la actuación de las instituciones encargadas del control de la criminalidad debe tener un sustento legal.

En esta corriente de manera profunda, se ha desarrollado el tema de las libertades del individuo “las cuales el estado no puede afectar sino solo mediante ciertos mecanismos y circunstancias excepcionales”. Por lo tanto, la Política Criminal debe ser autolimitada y los planes de gobierno no deben ser afectadores de las libertades de los individuos y estigmatizarlos, por el hecho de vestir de una u otra forma determinada o por tener tatuajes en el cuerpo. De la misma manera en este modelo, el poder penal debe ser limitado y despojarse de cualquier estigma a favor de ciertos sectores y en contra de otros, sino por el contrario el Estado debe promover un trato igualitario de acuerdo a sus condiciones.

²⁸ Este modelo se rige por el *PRINCIPIO DE LEGALIDAD* que significa que las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley deben estar sujetos a la Constitución de la República, a las norma internacionales de Derechos Humanos y la legislación secundaria, en su orden. A nivel nacional es la Constitución la que dicta las directrices para la norma secundaria, la cual en ningún momento debe confrontar con la primera. A nivel internacional los tratados, los cuales también deben ser tomados en cuenta a la hora de elaborar una norma secundaria. Tomado de SANCHEZ ESCOBAR, Op. Cit. Pág. 12.

2.3 PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MODELO DEMOCRÁTICO

2.3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Significa que las instituciones²⁹ encargadas de hacer cumplir la ley deben estar sujetas a la Constitución de la República, a las norma internacionales de Derechos Humanos y la legislación secundaria, en su orden.

A nivel nacional es la Constitución la que dicta las directrices para la norma secundaria, la cual en ningún momento debe confrontar con la primera.³⁰ A nivel internacional los tratados, los cuales también deben ser tomados en cuenta a la hora de elaborar una norma secundaria.

Esto indica que en la Política Criminal, los fines no justifican los medios, debe necesariamente haber una coherencia entre ellos, de lo que se evidencia que para tratar un problema de gran pánico social, no se va a crear instrumentos que confronten la Constitución, los Tratados Internacionales y que sean afectadores de derechos fundamentales.³¹

²⁹ **ACOSTA FUNES**, Op. Cit. Pág. 37

³⁰ **ACOSTA FUNES**, Op. Cit. Pág. 35

³¹ La legalidad no debe entenderse como una aplicación ciega y literal de un texto legislativo, sino que debe hacerse una revisión de la práctica, así por ejemplo, aunque el Código Penal regule sobre las Agrupaciones Ilícitas, eso no implica que la disposición va ser tomada en sentido literal para todos los casos o sea que la legalidad de dicha disposición debe estar sustentada en el Art. 15 Cn. En el sentido que no toda asociación será considerada como ilícita y el juzgador debe analizar en un sentido extensivo el espíritu de la ley y no solo lo

2.3.2 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

Este principio implica la obligación del estado de respetar la individualidad de las personas por tener derechos y libertades inherentes. “Las decisiones sobre política criminal no pueden omitir este reconocimiento Constitucional... la obligación no solo debe ser discursivamente reconocida por el texto de las leyes sino como un eje de las practicas del sistema penal”

Es decir que el respeto a la dignidad debe ser llevado a la práctica por las instituciones del sistema penal, como la Policía Nacional Civil, la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Jueces y todo el Órgano Judicial y Centros Penitenciarios. Asimismo debe ser eliminado de las prácticas del sistema penal todo tipo de acción y decisión tendiente a menoscabar la calidad de seres humanos. Por ejemplo la creación de penales de máxima seguridad donde los privados de libertad, constitucionalmente llamados a ser rehabilitados, son aislados hasta del contacto físico de sus seres queridos, sometiéndolos a un nivel inferior de vida.³² Según Alberto Binder “el status de dignidad es un límite de la política criminal, por lo que la individualidad, el derecho a la propia imagen, la autonomía personal, son derechos imbitos de este principio y estos

relativo a su literalidad, por otro lado debe hacer un estudio de la Ley Internacional pues el hecho que este regulado, no quiere decir que sea legal.

³² Nuestro Código Penal, se basa en un derecho penal de acto y no de autor, lo que significa que solo puede ser objeto de sanción punitiva, hechos concretos, o sea acciones de los individuos que afectan un bien jurídico reconocido como valioso y que según la Constitución se deben respetar los Art. 12 y 15 Cn que establecen el principio de inocencia, culpabilidad y legalidad. Sin embargo algunos instrumentos jurídicos creados recientemente contrario a lo expuesto anteriormente se basan en un derecho penal de autor, como ejemplo el hecho de tener tatuajes, implica estar propenso a ser detenido por la policía. ACOSTA FUNES, OP. CIT. PÁG 35

derechos no pueden ser afectados por decisiones de política criminal.”

2.3.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

De acuerdo a este, la política criminal debe utilizar el derecho penal como último recurso. Asimismo debe ser utilizada como instancia de resolución de los conflictos por vías no penales. Según lo anterior, la política criminal debe estar dotada de salidas y mecanismos alternos de resolución de conflictos, en ese sentido la Política Criminal sería el concepto general y el derecho penal, el particular.

“Se habla de sistema penal como extrema ratio porque el poder penal es teóricamente, la constatación que el monopolio de la fuerza le pertenece al Estado. La justicia penal es la constatación más brutal del poder del Estado, en consecuencia su uso debe ser limitado y racional.” Es claro que el derecho penal debe ser la última opción porque su aplicación implica la restricción de ciertos derechos fundamentales, pero si se aplica después de haber puesto en práctica otras formas de soluciones por vías no penales, debe afectar en lo mínimo dichos derechos.

2.3.4 PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL Y REDUCCIÓN DEL DAÑO.

Este principio, orienta a la política criminal a utilizar el derecho penal solo en los casos más graves y con respecto a los menos graves, deben constituir soluciones alternas a la penal.

Asimismo la política criminal a través del sistema penal debe estar orientada a las consecuencias del delito.

“Una de las orientaciones prácticas de este principio debe ser la reducción de la penalización de la vida social y la reducción de los niveles de violencia institucional que un sistema penal presenta lo que significa también una reducción del derecho penal.”³³

Por lo tanto, menos intervención del mismo en la vida social, que determinadas conductas no se tipifiquen como delito o falta y se busca soluciones en otras ramas del derecho, como el civil, o se les dé solución a través de leyes administrativas.

2.3.5 PRINCIPIO DE EFICACIA Y RACIONALIDAD

La política criminal implica la toma de decisiones, dichas decisiones deben ser racionales, que obtengan resultados eficaces e impliquen buena inversión de recursos.

Además implica planificación y evaluación de dichas políticas, a través de criterios ilimitados que den seguimiento a los casos que se presenten.³⁴

Por ejemplo, en las infracciones a derechos humanos no sólo se debe tomar datos del porcentaje, sino dar seguimiento a cada caso concreto para darle solución y evitar que se den en el futuro.

En lo que a inversión de recursos se refiere, la política criminal debe

³³ **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, “*PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN*” en <http://www.csj.gob.sv>

³⁴ **ACOSTA FUNES**, Op. Cit. Pág. 36.

planificar una estrategia en este rubro, ya que la baja dotación de recursos al sistema penitenciario limita la posibilidad que se cumpla con las condiciones básicas de vida para los privados de libertad.

2.3.6 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Supone que los actos y decisiones del gobierno y de las demás instituciones deben ser de conocimiento de toda la población. Esto se deriva del Art. 85 Cn. que establece, que el Estado es Republicano, lo que significa etimológicamente cosa pública (república- cosa pública).³⁵Entonces es necesario para que haya un mayor control la visibilidad de los actos de una política criminal. Binder, habla de una política criminal transparente, puesto que el ejercicio del poder por ella manejado afecta derechos fundamentales.

2.3.7 PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Tal como lo establece el Art. 83 Cn. El Salvador es un Estado Soberano y que la soberanía reside en el pueblo. El Art. 85 Cn. Establece que El Estado es representativo, de lo que se desprende que el pueblo elige a sus representantes y no ejerce el gobierno directamente, por lo que los funcionarios públicos son “meros delegados del pueblo”, con esto se pone en evidencia que los ciudadanos son actores en la República, por lo que no debe excluirse de participar con poder de decisión, esto puede hacerse a través de los gobiernos locales, que es una forma más efectiva de

³⁵ **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, “*PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN*” en <http://www.csj.gob.sv>

participación.³⁶

2.3.8 PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Una política criminal democrática con principios liberales y sociales, así tenemos, que todas las personas son iguales ante la ley Art. 3 Cn. (igualdad liberal), pero esta igualdad debe atender a consideraciones sociales como “la discriminación positiva, que es aquella mediante la cual se favorece a un sector o individuo en desventaja o exclusión.”

De ahí se desprende la igualdad de las personas ante la ley en igualdad de condiciones. El derecho penal y la política criminal, deben estar orientados a la protección de los derechos humanos y de los sectores más afectados por las decisiones de los grupos económica y políticamente dominantes.³⁷

2.3.9 PRINCIPIO DE ACCIÓN MULTITANGENCIAL

La política criminal debe ser comprensiva que las instituciones en la práctica funcionan de manera semi-autónoma y sobre esa base establecer reglas de coordinación básica y permanente según los programas político criminales, de tal manera que las instituciones no pierdan la naturaleza de sus funciones.³⁸

³⁶ **ACOSTA FUNES**, Op. Cit. Pág. 37.

³⁷ Debe haber un control de la selectividad del sistema penal y de la política criminal. La seguridad es un derecho de todos los habitantes y no un deber como era considerado en el modelo autoritario, por lo que todos los habitantes son sujetos de ese derecho y en ningún momento deben considerarse a sectores determinados como objetos de ese derecho, como sucede actualmente con los pandilleros, a quienes no se les considera actualmente como sujetos de derechos. ACOSTA FUNES OP. CIT. 37.

³⁸ **LISZT Franz** von “Tratado de derecho Penal” Tomo Segundo” ... Op. cit. p. 47

La coordinación es básica para la efectividad de un programa político criminal, así la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, la primera respecto a la detención de personas y al mantenimiento de la evidencia, para que la segunda pueda sustentar tanto la teoría fáctica con la jurídica y el trabajo de la primera sea productivo. Una excepción a este principio es el Órgano Judicial, por mandato constitucional art. 172 Cn.

2.4 DEFINICIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL.

La idea de ofrecer una definición de Política Criminal, no tiene como objeto agotar la diversidad de definiciones existentes, expuestas por los autores en materia política criminal, sino más bien tener un sustrato básico para la explicación en cuanto a la función que debe desarrollar la misma, este nivel conceptual permitirá sentar las bases sobre el cometido que se le asigna –y se le ha circunscrito– a tal disciplina. Para Kleinschrod a quien se señala –no de *communis opinio*– como el fundador de la definición “Kriminalpolitik” ésta: “Es el conocimiento de aquellas medidas que el legislador puede y debe hallar según la especial disposición de cada Estado para impedir los delitos y proteger el derecho natural de sus súbditos”³⁹ Para Feuerbach la política criminal es “La sabiduría legisladora del Estado o la ciencia política de legislar”⁴⁰ aunque también la definió como “el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen”.

Para Carl Stoos –a quien se señala como precursor de las medidas de

³⁹ **LISZT Franz** von “Tratado de derecho Penal” Tomo Segundo”... Op. cit. p. 47.

⁴⁰ **FEUERBACH** Paul Johann Anselm Ritter von “Lehrbuch des gemeinen in Deutschland Gültigen peinlichen Rechts Giessen 1847 p. 23

seguridad– la política criminal consistía en “La reforma regular de la legislación penal, en provecho del bien común. Política criminal es Política de legislación penal”.

Franz Von Liszt entendió en su obra Función de la Política criminal que esta consistía en: “El contenido sistemático de principios –garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena– según los cuales el Estado dirige la lucha contra el delito por medio de la pena y de sus formas de ejecución⁴¹.

El mismo autor⁴² posteriormente la definía como: “Conjunto sistemático de principios según los cuales deben organizar el Estado y la sociedad la lucha contra el crimen.”

Bustos la define como “aquel aspecto del control que tiene relación con el poder del Estado para caracterizar un conflicto social como criminal”.

Para Larrauri la política criminal desde una perspectiva integradora significa: “Las decisiones sobre cómo las instituciones del Estado responden al problema denominado criminalidad (delincuente, víctima, delito) y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal.⁴³

La diversidad de definiciones expuestas con anterioridad en este apartado no

⁴¹ **LISZT Franz** von “Tratado de Derecho Penal”. Tomo Segundo... Op. cit. p. 56.

⁴² **BUSTOS RAMIREZ** Juan, **HORMAZABAL MALARÉE** Hernán “Lecciones de Derecho Penal”... Op. cit. p. 29.

⁴³ **LARRAURI PIJOAN** Elena “Fundamentos de Política Criminal” en Ciencias Penales. Monografías. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador. El Salvador. 2001. p. 13.

pretenden agotar las definiciones existentes, pero si demostrar la evolución histórica de las instituciones jurídico- penales, e introducir en la reflexión partiendo de las nociones precedentes, que la aludida disciplina es en principio una actividad de gobierno, por ende una expresión de poder, por lo tanto un instrumento para ejercer la coerción Estatal, y por ello, es productora de violencia; ⁴⁴ que a partir de estas ideas no se constituye precisamente en una ciencia, pero si es parte de los modelos políticos que se impulsan por el Estado; que tiene intrínsecamente un carácter relativista y que dentro de otras manifestaciones, en el tejido social, correctamente entendida debe orientarse –de entre otras funciones– a la revisión crítica de toda la legislación punitiva, teniendo en cuenta no solo criterios sistemático sino también empíricos –auxiliándose de otras disciplinas– para resistir el fenómeno delictivo de manera verdaderamente eficaz, respetando el marco de principios constitucionales que sirven de límite –y también de directriz– para el ejercicio del ius puniendi.

2.5 FUNCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.

El área en la cual se desarrolla la política criminal es compleja, pues constituye una modalidad de las políticas de Estado.

El término “política” en el sentido que lo puntualiza Besson, son formas de intervención del poder que constituyen procedimientos de ordenación y dirección⁴⁵. También debemos añadir que la política criminal se entiende como una opción de la política general del Estado o de la política social que entraña como objeto una situación no sólo compleja, sino problemática como

⁴⁴ **BINDER ALBERTO** M. “Política Criminal”. De la formulación a la praxis. AD-HOC. Buenos Aires. Argentina. 1997, p. 42 a 43. .

⁴⁵ **BESSON WALDEMAR** citado por ZIPF Heinz “Introducción a la Política...” Op. cit. p. 4

la realidad social, y que precisamente por ello, actualmente se entiende que la política criminal, está íntimamente ligada, a otras disciplinas como la criminología –entre otras– que pueden proporcionarle fuentes de información empírica que sirvan para estructurar un mejor diseño en sus formulaciones político criminales. Su ámbito de aplicación es extenso –se le considera parte de la política general del Estado– y puede abarcar diversas esferas de la realidad.

Tal aclaración es necesaria, pues la función de la disciplina aludida que delimitaremos, estará referida básicamente en relación con la dogmática jurídico penal, esta afirmación no pretende ocultar la realidad, de que la política criminal en sus múltiples manifestaciones es un instrumento de control, incluso de dominación, y que puede dirigirse tanto a ámbitos previos y remotos del delito, como a las conductas desviadas conceptualizadas en ese nivel.

Sin embargo estas cuestiones de las cuales estamos conscientes no pueden ser abordadas en amplitud en el presente artículo, por lo que bastará la siguiente reseña. En el sentido apuntado conviene diferenciar de la política criminal –que tiene un marco de mayor amplitud – la denominada política penal que se expresará en las decisiones que el poder político asume, como formas de control social normativo, de carácter general y altamente formalizado en toda su estructura, que a su vez constituye el denominado sistema penal.

El sistema penal es en palabras de Zaffaroni el conjunto de medidas de control social de carácter penal que a su vez abarcan diversos subsistemas, el cual es definido puntualmente como “el control social punitivo

institucionalizado”.⁴⁶

Esta distinción entre política criminal y política penal, es lo que –siguiendo los principios rectores de Naciones Unidas– se nomina como política criminal en sentido amplio y política criminal en sentido estricto. Cuando se alude a la política criminal en sentido estricto se hace referencia a “la política específica dirigida al sistema de justicia penal con sus componentes tradicionales de legislación penal, policía, poder judicial y sistema penitenciario”.

En cambio la política criminal entendida de manera amplia se enmarca en “La totalidad del sistema del control social (no sólo el sistema penal) e intercepta con otras áreas de la política Estatal, particularmente del sector social, tales como salud, vivienda, educación y trabajo, con su incidencia en la prevención primaria de la criminalidad y en la mayor o menor frecuencia de determinadas formas delictivas”.⁴⁷

En este sentido también ampliamente refiriéndose a un abanico metodológico en cuanto propuestas para la prevención del delito desde perspectivas político-criminales que se enmarcan en la prevención social, prevención situacional, prevención policial. De igual manera los lineamientos que sobre materia de política criminal en un contexto democrático resultan importantes, los cuales pueden ser resumidos en:

a) La adjudicación de la seguridad ciudadana corresponde al Estado y es

⁴⁶ **ZAFFARONI EUGENIO RAÚL** “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. De Palma. Buenos Aires. Argentina. 1984, p. 7.

⁴⁷ **CARRANZA ELÍAS** “La interrelación de la Ciencia Penal con la Política Criminal” en La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI. Coloquio Internacional. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F. 1996, p. 51.

indelegable;

- b) La visión de una policía comunitaria ;
- c) La interrelación entre policía y comunidad en un contexto democrático;
- d) Un sistema penal integrado y coordinado en las políticas de justicia, pero asumiendo un total respeto al Estado Constitucional de Derecho y a la ideología del derecho internacional de los derechos humanos;
- e) La coordinación efectiva entre sector público y privado haciendo énfasis en los programas de inserción de la delincuencia juvenil;
- f) La realización de planes de prevención diseñados según las características de cada zona y según la focalidad de los problemas sociales –incluido el delito– ;
- g) Acuñaamiento en toda la gestión pública de medios adecuados para sistematizar la información.⁴⁸

La política criminal contemporánea, tiene como tarea evitar el delito, la política criminal actual se estructura en las denominadas:

- a) Medidas de prevención primarias, que son aquellas que se dirigen a la evitación de los orígenes del fenómeno delictivo, en su más amplio aspecto y se consideran las más eficaces, pues se extienden a estructuras económicas, sociales, culturales, educacionales,

⁴⁸ **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, “PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN” en <http://www.csj.gob.sv>

- familiares, de valores religiosos o morales etc.;
- b) Medidas de prevención secundaria, que es una actividad disuasoria normativa, pues se pretende la abstención de conductas delictivas mediante mecanismos intimidatorios respecto de quien comete el delito y respecto de los espectadores sociales;
 - c) Prevención terciaria que está vinculada ya específicamente a los diferentes modelos del tratamiento y que pretenden evitar la reincidencia delictiva.

2.6 RELACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL CON LA DOGMÁTICA PENAL.

Tal como se estableció en el apartado anterior, la política Criminal se encuentra ligada indisolublemente a la dogmática penal⁴⁹. Autores como Claus Roxin, reconocen que las esferas de dogmática penal y política criminal, se retroalimentan mutuamente; dependiendo de la cercanía, tienen que compaginarse en una síntesis. Así por ejemplo si en las decisiones políticas que corresponden al legislador, éste plasma en la legislación penal criterios racionales proporcionados por la dogmática. Que son los más adecuados político-criminalmente hablando desde la perspectiva de la Constitución, entonces se observará esa vinculación.⁵⁰

⁴⁹ La dogmática jurídico-penal se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales u opiniones de la doctrina en el derecho penal. La dogmática jurídico-penal se presenta en una doble faceta: como método de investigación (camino para construir un sistema) o como sistema penal (haz de conceptos como resultado de la aplicación del método dogmático).

⁵⁰ Entre la vinculación de la dogmática penal y la política criminal, es necesario destacar los elementos y doble connotación que posee la dogmática jurídico-penal y la teoría del Delito:

En otras palabras si la política criminal es en principio una actividad de gobierno, una expresión de poder, y por ende un instrumento para ejercer la coerción estatal, el producto de esta actividad tendrá sus correspondientes manifestaciones, concretamente entendida en una legislación punitiva, la cual debe revisarse críticamente según la política criminal existente, teniendo como resultado, la reforma de la legislación penal. Para ello es necesario que el legislador se valga de la dogmática jurídica, en este caso aplicada al derecho penal, por medio de los métodos formales de la ciencia de la dogmática jurídica utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica penal un carácter eminentemente sistemático.

Este carácter formal, da como resultado los dogmas jurídicos o tipos, los cuales son susceptibles de modificación para ajustarse a la política criminal. Generalmente estas reformas ocurren en la consecuencia jurídica de los tipos o bien en los elementos objetivos del tipo. Pero, para ello el legislador debe estar consciente y convencido de haber elegido la mejor, cuyas subyacentes bases ideológicas se compaginen con la que un Estado de derecho y democrático corresponda con la de la Constitución”.⁵¹ Sin embargo se debe al menos indicar que en esa tarea la política criminal, debe para

En un sentido se refiere al punto de vista objetivo, *es decir aquel que se refiere al sistema normativo, dicha vertiente nace de la definición propuesta por Von Liszt, quien establece que el derecho penal consiste “en el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia”* Una segunda connotación se dirige a la subjetividad de la dogmática jurídico penal, en cuanto a su aplicación, ya que el Estado tiene el monopolio a través del Órgano Legislativo para dictar las leyes penales; pero también es un deber porque en un Estado de derecho, el derecho penal subjetivo es su principal garantía y está obligado a regularlo, en el sentido que las leyes penales deben estar acorde a los principios constitucionales y normas internacionales, respetando los derechos fundamentales de las personas y las garantías procesales.

⁵¹ **MORENO HERNÁNDEZ** Moisés “Dogmática Penal y Política Criminal” en “La Ciencia Penal y la Política Criminal en el Umbral...” . p. 40

cumplir eficazmente su cometido, interrelacionarse con otras disciplinas para tener una visión global y no reduccionista del problema social que significa el delito.

Cierto sector de la doctrina señalando que la política criminal se vincula de manera esencial respecto de la dogmática a aspectos como:

- 1) Desarrollar una función orientadora respecto de legisferante, para la innovación de los mecanismos desde el ámbito del derecho penal, incluso proponiendo nuevas instituciones sobre el reforzamiento de tutela de los bienes jurídicos más trascendentes;
- 2) Es útil, también para dar pautas interpretativas de carácter general a la sistemática penal, cumpliendo una función teleológica, lo cual es admitido siempre que se mantenga en el límite del mandato de certeza, el cual es irrebasable, en cuanto signifique un perjuicio para los justiciables, sin embargo se señala que tal límite es franqueable siempre que en el marco de su fin se aplique *in favor rei*.

Una tercera labor⁵² que se le traza a la política criminal, es de servir de instrumento crítico de la efectividad o inefectividad de las normas penales, en cuanto su positividad en la realidad, es por ello, que según los aportes de esta disciplina –y otras en conjunto– es posible trazar estudios serios y con contenido científico, sobre la trascendencia del sistema de normas penales, y proponer su reforma.

⁵² **MARTÍNEZ OSORIO, MARTÍN ALEXANDER**, “PRINCIPIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: EL PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN” en <http://www.csj.gob.sv>

Finalmente es oportuno señalar, la visión que tiene Jescheck de la relación de la política criminal y la dogmática, en lo que atañe a su función la cual precisa: “Junto a la Dogmática jurídico-penal se sitúa, como parte de la Ciencia del Derecho penal, la política criminal. Esta se ocupa en primer término de la reforma del derecho vigente”.

De él arranca y asume también las conclusiones de la Dogmática jurídico-penal. Sin embargo apoya en los logros empíricos de la Criminología sus demandas para la mejora futura del Derecho en vigor.

Los movimientos internacionales para la renovación del Derecho penal han producido una revolución favorable al pensamiento⁵³ que actualmente se orienta hacia la prevención del delito mediante la eliminación de conflictos sociales, al reforzamiento de la conciencia jurídica del pueblo mediante sanciones justas y humanas, y a la reinserción del delincuente en la sociedad”.

2.7 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE LESIONES.

En los primeros tiempos del pueblo hebreo, ya se hacía aplicación de la LEX TALIONIS, según se desprende del Libro del Éxodo, Capítulo XXI, versículos 23 a 25.⁵⁴

Esta original y a la vez severa ley hebrea del Talión, está concebida en

⁵³ **JESCHECK Hans-Heinrich** “Tratado de Derecho Penal”. Parte General. Cuarta edición. Op. cit. pp. 36 a 37

⁵⁴ **ROVIRA MIXCO, JAIME.** El delito de lesiones culposas y su relación con los accidentes de tránsito. 1981. Universidad de Costa Rica.

principios cortos y claros y en síntesis dice así: “pagará vida por vida, y en general, se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”.⁵⁵ El delito de lesiones fue también castigado en la Grecia Antigua con la pena de Talión, con algunas modificaciones según la región.

La civilización cristiana tomó en cuenta el elemento más noble de la composición humana, como su parte inmaterial, considerándose entonces que las perturbaciones inferidas al entendimiento de un hombre por la obra perversa de otro, merecían represión, y hasta mayor que las perturbaciones inferidas al cuerpo, ya que aquellas por ser más difíciles de descubrir y de comprobar, son por la misma razón más difíciles de curar, lo que indudablemente representa una mayor perversidad y peligrosidad, que debe ser mayormente rechazada y sancionada penalmente por tales atrocidades.

2.7.1 ANTIGUO DERECHO ROMANO

Los romanos, en la Ley de las Doce Tablas, previeron y sancionaron las lesiones traumáticas, en ellas encontramos el primer bosquejo de particularización de las lesiones, porque contenían una lista de delitos dentro de los cuales se comprendía las lesiones corporales, como la ruptura de un miembro *menbri ruptio* la fractura de huesos *osis fractio*; las lesiones en los órganos genitales, los golpes, etc. Se fijaban penas que variaban entre la del Talión y la composición pecuniaria, pudiendo el ofendido aceptar transacciones.⁵⁶

El delito de lesiones se contempló durante largo tiempo, entre los delitos

⁵⁵ **ÁLVAREZ CRUZ, V.** Delitos de Lesiones (Tesis, Derechos, Universidad de Costa Rica, San José 1958 pág. 7

⁵⁶ **Enciclopedia Jurídica Omeba**, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires 1964 XVIII, p. 236

contra el honor, formando un solo conjunto bajo la denominación genérica de “injurias” con la cual se designó al principio, a las lesiones causadas con las manos y a todos aquellos tratamientos contrarios al respeto, debidos al honor e integridad de las personas.⁵⁷

Es muy interesante hacer notar, el hecho de que los romanos que han sido los máximos precursores de las instituciones civilistas que hasta nuestros tiempos han perdurado, no hayan tenido el mismo éxito y talento en las materias penales, ya que al tratar o conocer los delitos que cometían, consideraban en las lesiones corporales la intención presunta de dar muerte, en cuyo caso esas lesiones producidas se tomaban como naturalmente una tentativa de homicidio o bien las consideraban como la intención de hacerle un agravio o desprecio al enemigo, poniendo entonces esos delitos entre las injurias.

Además el Pretor incluyó en la palabra “injurias”, todos los ataques físicos o morales a la personalidad y se fue generalizando la composición pecuniaria, la cual se hacía efectiva por la Acción Aestimatoria. Para fijar el monto de la composición pecuniaria, se realizaba en base a la gravedad del delito, a las circunstancias en que era cometido, al lugar en que fue ocasionado el daño y a las fortunas personales del ofensor y del ofendido.

Esta acción estimatoria prescribía al año, la criminal era perpetua; por medio de la Dissimulatio, el ofendido podía otorgar, si quería, el perdón expreso o tácito.

La Ley Cornelia “de injuris”, tipificó en forma expresa dos figuras de lesiones, la fractura de huesos y la mutilación. También se castigaba con dureza la automutilación, en especial, al que lo hacía para poder librarse del servicio

⁵⁷ **Meza Ch., R.**, El delito de Lesiones en el Código Penal Costarricense. Tesis, Derecho, Universidad de Costa Rica., San José 0969. Pág. 53

de las armas, en virtud del principio romano de que “nadie era dueño de sus miembros”. Con la pena de muerte era castigada la castración de un ciudadano romano, aunque este hubiere dado su consentimiento.⁵⁸

Se ve entonces que, en un principio, se tomaron en cuenta únicamente aquellas lesiones causadas con violencia y que dejaban huella externa directamente perceptible por los sentidos y que, posteriormente, el concepto se amplió a fin de abarcar también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, tales como el contagio de enfermedades, la ingestión de sustancias tóxicas, etc.; más recientemente, se extendió aun más, incluyendo las perturbaciones psíquicas derivadas de causas externas sean físicas o morales, protegiendo o tutelándose en la ley penal al ser humano en toda su integridad, tanto física como moral.

2.7.2 ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL

En el antiguo derecho español, observamos la aplicación de penas de bastante severidad. Penas como la de muerte y otras de gran dureza, eran aplicadas a delitos que hoy en día no tendrían importancia. Mucha relevancia se le daba al medio empleado para causar una lesión, al daño causado y a otras circunstancias que se manifestaran con el mismo.

Por otra parte, en la Partida Séptima, se recomienda a los jueces, que para la aplicación de las penas deben ver sobre todo, la intención del delincuente más que el resultado del delito; para el caso, si el hecho resultante del delito fue ejecutado a sabiendas y con plena conciencia del resultado que se obtendría, debe aplicarse la pena completa como se dispone en dicha partida, pero si acaso el delito no se ejecutó por dolo sino por culpa excusable, la pena declarada debía aplicarse en una mitad.

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires 1964 XVIII, pág. 8 y 9

El fuero Juzgo, estableció tablas de composición a fin de castigar las lesiones, según estas tomarán la forma de contusiones en la cabeza, o se “rompa” el cuero cabelludo, o el golpe entre hasta el hueso, o lo quebrante, u ocasione la pérdida de un ojo, o herida en el, o se amputen o hieran la nariz, labios u orejas o “tajaren” dedos de las manos o de los pies, o se quebraren dientes o piernas. En ciertos casos, se preveían penas taliónales o graduadas según la índole de la lesión, así como también la condición de hombre libre o de siervo, del ofensor o del ofendido o de ambos.

Así se observa que el concepto de lesiones como figura delictiva ha evolucionado a través de los tiempos, En el pasado, la lesión jurídicamente se consideraba como un daño o alteración anatómica y lesionar era, según ese concepto, todo atentado contra la integridad anatómica del hombre. La ciencia médica, en esa época pasada, antes de Pasteur, no conocía el papel patogénico de las violencias externas, y el derecho se acomodaba únicamente al daño anatómico.

Después de esto y siguiendo los adelantos de las ciencias médicas, el concepto jurídico de lesión tuvo una mutación y se consideró que consistía en un daño o alteración fisiológica, comprendiéndose entonces diversas alteraciones complejas, desde el proceso infeccioso hasta el trastorno circulatorio u hormonal. En épocas ya modernas y contemporáneas, el concepto jurídico de lesión se amplía hasta la perturbación psíquica, comprendiendo entonces toda alteración anatómica o perturbación funcional o psíquica.

Para ser típica la lesión producida tiene que menoscabar la integridad física o psíquica, y, aunque no se haga expresa mención a la salud física o mental del sujeto pasivo, esta debe entenderse incluida, por la referencia a las enfermedades que hace el tipo.

No son típicas las lesiones que no menoscaben la salud o la integridad, pues en la actividad curativa se producen con gran frecuencia casos de actividades lesivas que redundan en beneficio del lesionado, como ocurre en la cirugía, de modo que estas actividades, como se ha dicho, no serán típicas.⁵⁹

El delito de lesiones ha variado en los diferentes códigos penales de acuerdo con las modificaciones médicas del concepto del mismo.

Así por ejemplo, el antiguo código francés, denominaba las lesiones como “golpes y heridas”; los antiguos códigos españoles y los códigos salvadoreños de 1859, 1881 y 1904, titulaban el capítulo respectivo con el nombre de “lesiones corporales”, muy apropiado con el concepto anatómico-fisiológico de las lesiones.

Modernamente el nombre más aceptado en los códigos es el de lesiones y lo ubican en los “delitos relativos a la integridad personal” en nuestro país.⁶⁰

2.8 ASPECTOS TEÓRICOS- DOCTRINARIO DEL DELITO DE LESIONES.

Etimológicamente, la palabra LESIÓN proviene del latín LAESUO- ONIS; LAESUO viene del verbo latino LAEDERE, que significa: lesionar, herir, golpear.

El diccionario de la Real Academia española de la lengua, define a la lesión, en general, como el “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”.⁶¹

⁵⁹ **Moreno Carrasco, Francisco** y otros; *Código Penal Comentado*; Consejo Nacional de la Judicatura pág. 544

⁶⁰ **Fernández de León, G.**, Diccionario Jurídico 2º ed. Abece S.R.J. Buenos Aires 1961 III pág. 293

⁶¹ **Real Academia Española**, Diccionario de la Lengua Española 19º ed., Espasa-Calpe, S.A,

Guillermo Cabanellas, nos da un doble concepto, define como lesión a la “Herida, golpe u otro detrimento corporal”.⁶² Y nos dice que lesiones “Son los daños injustos causados en el cuerpo o salud de una persona; pero siempre que falte el propósito de matar, pues en tal caso se trataría de homicidio frustrado”.

Amado Enzainé Chávez, manifiesta que las lesiones “Son los daños causados en el cuerpo o en la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar”.⁶³

Gonzalo Fernández de León, define las lesiones como el “Daño o detrimento corporal causado por una herida, golpes o enfermedad”.⁶⁴

Raúl Goldstein, define las lesiones como el “Daño, detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento”.⁶⁵

Desde otro punto de vista médico-legal, Nerio Rojas manifiesta que lesión “es el resultado de una violencia externa que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir, una perturbación en la integridad física o en el equilibrio funcional”. El mismo autor, también expresa que en el lenguaje médico-legal corriente, se entiende por lesión, el “daño objetivo localizado, con independencia de la calificación legal del hecho”.⁶⁶ Por su parte, el doctor Eduardo Vargas Alvarado, comenta que lesión “Es una variedad de

Madrid 1970. pág. 797.

⁶² **Cabanellas, G.**, Diccionario de Derecho Usual, 6º ed. Omeba Buenos Aires 1968 II, p. 520

⁶³ **Ezane Chávez, A.** Diccionario de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Chiclayo 1970 pág. 217

⁶⁴ **Fernández de León, G.**, Diccionario Jurídico 2º ed. Abece S.R.J. Buenos Aires 1961 III pág. 299

⁶⁵ **Goldstein, R.** Diccionario de Derecho Penal, Omeba, Buenos Aires 1962 pág. 333

⁶⁶ **Rojas N. Medicina Legal**, 9º ed. El Ateneo, Buenos Aires 1966 págs. 44 y 45

traumatismo definida como daño en el cuerpo o en la salud”. Y a la vez, entiende por traumatismo o trauma, “El daño anatómico o funcional del cuerpo humano producido por cualquier forma de fuerza exterior”.⁶⁷

Algunos consideran que se entiende por lesión todo cambio mórbido, sobrevenido en un órgano, ya sea en su estructura, en sus relaciones con los demás órganos o en su funcionamiento, sea cual fuere su causa.

Por otro lado, otros consideran que lesión es todo daño causado en la salud de las personas, ya sea traumático o mecánico, ya sea químico o bien virulento.

En relación al tema objeto de estudio, en el Derecho Penal, se encuentran a muchos respetables autores que nos brindan su propio concepto de lo que debemos entender por lesiones; por ejemplo:

José María Rodríguez ⁶⁸Devesa, en sentido amplio, entiende que lesión “es todo menoscabo de la salud o de la integridad personal”.

Por su parte, Rafael Orozco, afirma que lesión “es el daño o detrimento corporal o espiritual ocasionado por alguna herida, golpe, droga u otro motivo que no produzca la muerte”.⁶⁹

Para Carrara, lesión es “cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales”; o mejor todavía, como “cualquier daño injusto a la persona humana que no destruya

⁶⁷ **Vargas Alvarado, E.** Medicina Legal, 1º ed. Universidad de Costa Rica, San José 1977 págs. 113 y 114

⁶⁸ **Rodríguez Devesa, J.** Derecho Penal Español, parte especial 6º ed., Graficas Carasa, Madrid 1975 pág. 114

⁶⁹ **Orozco, R.** Elementos del derecho penal en Costa Rica, 1º ed. Imprenta Nacional, san José 1882 pág. 401

su vida ni este dirigida a destruirla”.⁷⁰ Según este concepto carrariano, si alguien ataca a otro con el designio criminal de matarle, aunque no consiga la muerte, la calificación jurídica de su acto no sería de lesiones, sino de homicidio o asesinato en grado de tentativa o frustración, según el caso.

Respetando las definiciones vertidas por los entendidos en la materia, creemos que se puede considerar a las lesiones como los daños corporales producidos por fuerzas externas, las cuales causan una herida, golpe o enfermedad.

En el lenguaje jurídico, la lesión puede definirse como el resultado de una violencia extraña que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir una perturbación en la integridad física o en el equilibrio funcional. Esta también puede ser de diversas maneras así como térmicas (quemaduras), explosiones químicas (cáusticos), choques emocionales intensos.⁷¹

El Código Penal Comentado de El Salvador, define a las lesiones como: “Jurídicamente llamamos lesión a todo menoscabo en la salud física o psíquica de una persona por medio del menoscabo a la integridad física o psíquica de una persona.”⁷² Se ha discutido si se trata de una infracción que se comete con la simple realización de una violencia sobre una persona, con lo que sería una infracción de mera actividad o si se necesita la efectiva producción de un resultado, que será el ya dicho menoscabo de la salud física o psíquica. Sin embargo, aparte de tales discusiones es evidente que este es un delito que requiere un resultado objetivo” Los elementos del delito de lesiones son tres: a) elemento material, b) elemento moral, y c) relación

⁷⁰ Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal, parte especial volumen IV, págs. 39 y 40

⁷¹ Nerio Rojas, Medicina Legal, págs. 58 y 59

⁷² Definición tomada de: MORENO CARRASCO, FRANCISCO, Et. Al; “Código Penal Comentado de El Salvador”, Unidad de producción Bibliográfica y Documentación Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo I, Pág. 573

de causalidad.⁷³

El elemento material se encuentra constituido por el acto humano que causa daño en el cuerpo o en la salud del otro.

El elemento moral es decir el (animus vulnerandi o laedendi) se concreta en la intención de causar daño en otro, siempre que no se destruya la vida ni se tenga como finalidad el destruirla.

La relación de causalidad se concreta a la relación existente entre el elemento material usado y el resultado del acto.

Existen diversas formas de producir lesiones es decir medios que se pueden emplear como mecanismos para causar daños, también son conocidos como medios físicos, entre los cuales se mencionan: los mecánicos (armas de fuego); los corto pulsantes punzantes (navajas etc.) y los corto contundentes u objetos contundentes (martillos, rocas, garrotes, etc.); los químicos (ácidos), biológicos (enfermedades infecciosas), los patológicos (contaminación de enfermedades mortales).

Los autores italianos en su mayoría, opinan que el delito de lesiones se puede cometer por medios mortales; en cambio, los autores franceses, con pocas excepciones, se inclinan por la negativa, fundando su criterio más que todo en la dificultad de la prueba.

Otros autores consideran que los mismos medios considerados en el homicidio, son perfectamente aplicables al delito de lesiones, o sea que estas pueden cometerse por medios físicos y morales, directos, indirectos, mediatos e inmediatos, por acción y por omisión.

⁷³ Cornejo Arango, Francis Mauricio, "El delito de lesiones en la legislación Penal Salvadoreña". UES. 1970

Estos últimos por ejemplo, cuando un sujeto azuza un perro sobre otra persona y esta sufre graves lesiones, ha empleado un medio indirecto para lesionar; mientras que se puede producir una lesión por omisión cuando se le priva de alimentos a una persona a quien luego se encierra con ese propósito, sin ánimo de causarle la muerte, produce un daño a la salud por tal medio.

En mención a los medios morales, un ejemplo es que “x” conoce el padecimiento grave de la enfermedad del corazón de “y,” y con el propósito de agravar su estado, le ocasionó un susto que produce ese resultado.

El problema de las concausas en el delito de lesiones ofrece gran interés en el Derecho Penal y en medicina legal; concausa en el delito de lesiones es la reunión de causas o sea el conjunto de factores determinantes de un daño en el cuerpo o la salud de la víctima.

Este problema tiene un interés especial no sólo desde el punto de vista nosológico, es decir desde el punto de vista médico que tiene por objeto definir, clasificar las enfermedades, sino sobre todo para la medicina legal y el derecho penal.

En el área penal, hay que distinguir si la lesión produjo un efecto de mayor gravedad que el que pretendía la mente criminal de la gente o si esa gravedad se debe a factores anteriores a la lesión o posteriores a la misma, que agravan la lesión recibida.

En relación al delito de lesiones y con especial trascendencia a la culpabilidad del sujeto activo se han clasificado las con causas preexistentes y sobrevinientes o supervinientes.

Respecto con las causas preexistentes, que son anteriores al hecho deben de haber operado realmente y haber sido ignorada por agente que se dividen en:

- a) Atípicas: que son las que se deben a una anomalía anatómica del organismo, sin que influya directa ni indirectamente en el estado de salud; por ejemplo el caso de una persona con el corazón al lado derecho (dextrocardia).
- b) Las normales que son aquellas que se deben a una particularidad a un estado pasajero de ciertos órganos en virtud de una función ordinaria del organismo, por ejemplo: una persona que acaba de comer y recibe un golpe en el estómago, causándole un trastorno que, finalmente, le produce la muerte;
- c) Las Patológicas que son aquellas que tienen su origen en una enfermedad de la víctima, por ejemplo: un sujeto que tiene cavernas pulmonares cicatrizadas, y después de recibir una lesión leve en un pulmón reaparece la enfermedad y la víctima muere.

La Teoría que se denomina de las concausas, conocida también como teoría de la causalidad adecuada, admite que en todo hecho intervienen como antecedentes varias condiciones, pero niega que todas esas condiciones sean equivalentes. Por consiguiente, se declararán causas aquellas condiciones que regularmente se revelen idóneas para producir un resultado concreto.

Esta teoría ha de concluirse que, no obstante constituir el comportamiento corporal humano una de las condiciones de un resultado concreto, no exista la conexión causal entre ellos si interviene también como condición un hecho de características extraordinarias o de particular rareza, que lleva a estimar

que se ha alterado el curso normal y calculable de los acontecimientos.

Se llama concausa o concatenación de fenómenos, por consiguiente, a aquel suceso que concurre con un comportamiento corporal humano, pero que lleva a consecuencias que no corresponden a un curso normal y ordinario de procesos de mundo externo. Siempre que interviene una concausa, la teoría de la causalidad adecuada tiene por interrumpida la “cadena causal” y declara que el resultado incalculable queda fuera del campo de la causalidad para que es apto el sujeto activo, por lo que atribuye a este solamente aquello que constituyó su obra directa (las heridas inferidas en los ejemplos propuestos).

Las lesiones pueden clasificarse, según el medio empleado como lo hemos mencionado con anterioridad, en: contusas, es decir las producidas por instrumento contundente; punzantes, cortantes, punzocortantes y corto contundentes, según se causen con instrumentos de tales características; por arma de fuego; por quemaduras; asfixia, por calor, por inanición, envenenamiento, etc.

Se establecen también en las lesiones, las siguientes distinciones:

- a) Excoriación, cuando se arrolla la epidermis;
- b) Herida interna;
- c) Equimosis, es decir la filtración de la sangre en los tejidos y más especialmente en la piel y tejido celular, producida por la ruptura de vasos sanguíneos; y
- d) Herida externas, en las que hay solución de continuidad de los tejidos, a diferencia de la contusión, en que la lesión es traumática y sin solución de continuidad.

La conducta típica de este delito de lesiones consiste en menoscabar, por cualquier medio, incluyendo el contagio, la integridad física o psíquica de otra persona, de tal modo que la lesión causada, en todos los casos, necesite asistencia médica o quirúrgica y además, se produzca, una de dos posibles situaciones: que tal lesión haya impedido al lesionado dedicarse a sus ocupaciones habituales por tiempo de diez a veinte días⁷⁴ o que haya producido enfermedades por el mismo tiempo.

Se castiga causar a otro una lesión, por cualquier medio, por lo que son punibles los comportamientos físicos o mentales (hipnosis, depresión) y cabe, según las reglas generales, la comisión por omisión.

Además para ser delito debe requerir asistencia médica o quirúrgica. Por tanto, es necesario que, según las reglas del arte médico, el menoscabo sufrido por el sujeto pasivo requiera, para la recuperación de la salud o de la integridad, físicas o mentales, una asistencia médica o quirúrgica, siendo indiferente que, en el caso real, no se recibiera ninguna asistencia o se recibieran asistencias innecesarias. Así lo sufrido, de acuerdo con las descripciones de la ciencia médica, requiere para curar, la asistencia médica o quirúrgica.

Por asistencia médica se entiende la que realiza un profesional de la sanidad (médico, practicante, enfermero, ayudante técnico sanitario, comadrón o comadrona), con finalidad curativa y por asistencia quirúrgica se acepta cualquier actuación reparadora dentro de las prescripciones que conocemos como cirugía, sea esta mayor o menor. Los casos de inmovilizaciones mediante enyesamientos, collarines, vendajes comprensivos o férulas serán

⁷⁴ Período fijado por el Código penal Salvadoreño antes de la reforma del año, 2006, que modificó

el período de 5 a 20 días.

constitutivos de asistencia médica, pues para la colocación de estos medios siempre es precisa una previa exploración médica, y decisión sobre su uso. Igual ocurrirá con el cosido de las heridas, que siempre tiene que ser realizado por personal médico.

La asistencia médica se entiende como la primera cura, pudiendo ser simultánea o posterior al tratamiento.⁷⁵ La cura de urgencia se integra por los primeros cuidados de auxilio y orientación; comprende el diagnóstico inicial y el establecimiento de un régimen terapéutico que son actividades tendientes a lograr la sanidad rápida evitando un régimen de curación y nuevos cuidados en el futuro.

Con respecto a este tópico Muñoz Conde ⁷⁶ establece la conceptualización del delito de lesiones. Menciona que para que el hecho pueda ser calificado como delito debe concurrir la sanidad de la lesión, además de una primera asistencia facultativa, y tratamiento médico o quirúrgico.

Si la lesión no precisare tratamiento médico o quirúrgico o solo exigiere primera asistencia facultativa entonces constituye una falta que es un tipo subsidiario del delito básico de lesiones.

Para diferenciar el delito de la falta, hay que distinguir entre asistencia y tratamiento médico o quirúrgico.

⁷⁵ El elemento de la asistencia médica es presupuesto necesario del delito de naturaleza médico-

pericial para probar la existencia de la lesión sin embargo, en el caso de la falta preceptuada en

el art. 375 del CPn, inciso último se presenta como excepción “que las lesiones no causaren

impedimentos para dedicarse a sus actividades habituales, y no requieren asistencia médica” por

lo cual no siempre es necesaria la asistencia médica.

⁷⁶ **MUÑOZ CONDE, FRANCISCO**, *Derecho penal parte Especial*; Valencia, España, Pág. 107

La asistencia es la ayuda que se presta a alguien, que tiene algún problema sin que ello exija la adopción de medidas curativas. El tratamiento en cambio es un conjunto sistemático de actos realizados en el transcurso del tiempo con una finalidad curativa. Es por lo tanto, según Muñoz Conde, el tratamiento médico o quirúrgico el verdadero elemento diferencial entre el delito y la falta.

2.9 LAS LESIONES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

2.9.1. EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL DE 1859

Este código reconoció el delito de lesiones, aquí el legislador tomó el nombre de lesiones teniendo como modelo el Código Español de 1848, y que está acorde con el concepto antiguo de lesiones, como atentado de la integridad fisiológica de la persona humana. El proyecto de Código Penal Salvadoreño, cambia dicho nombre, por el más propio de “lesiones personales”.

El capítulo destinado al delito de lesiones figuró hasta 1954 en el título llamado “Delitos contra las personas”; pero posteriormente a la reforma de 1954, el título que lo comprende se denomina “Delitos contra la vida y la integridad personal”. Los cinco primeros capítulos de dicho título, se refieren a los delitos contra el bien jurídico de la vida y el sexto que hace referencia al delito de lesiones, debe considerarse como el más importante delito que vulnera el bien jurídico a la integridad personal.

2.9.2. EL DELITO DE LESIONES EN EL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO DE 1974

En primer lugar, cabe señalar que este Código Penal como el que está actualmente vigente no define sobre lo que es delito de lesiones, siguiendo en eso la antigua formula española, se limita más que todo a la acción de lesionar, empleando para calificar a dicha acción los verbos herir, golpear o maltratar.

En este código hay una evolución más técnica y jurídica de este tipo penal pues según la obra del penalista salvadoreño Castro Ramírez, se hace referencia a que en el Código Salvadoreño de 1826, se tenía por maltratamiento de obra “el susto peligroso dado a una persona”, ya que si en el primer código nuestro se admitían medios morales como el susto,⁷⁷ como medio idóneo para causar lesión, en una época el concepto general de lesiones era restringido, con mucha más razón tendrán que admitirse dichos medios, en estos días en que se ha precisado el concepto de lesión como toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material.

En cambio el delito de lesiones en el código de 1974 fue tipificado en el artículo 122 el cual lo define: “Comete delito de lesiones, el que sin intención de matar, causare un daño en el cuerpo o en la salud de otro”, dejando de fuera elementos morales como medios de comisión del delito.

Este concepto de lesiones, comprende no sólo el elemento material de causar daño, sino también el elemento moral negativo de no tener intención de matar, que es de suma importancia para clarificar el verdadero concepto

⁷⁷ **CASTRO RAMIREZ, MANUEL:** *Derecho Penal Salvadoreño*, Volumen IV, Pág. 126

de lesiones, como delito propio, ya que también las lesiones pueden ser medios para intentar homicidio.

Solo ese elemento moral puede servir para diferenciar dos situaciones, que objetivamente como daños en el cuerpo, pueden ser base para tipificar o bien un delito de lesiones o bien un delito de homicidio imperfecto.

Para designar la acción de causar lesión, el código emplea tres locuciones verbales; hiriere, golpear o maltratar de obra. Herir, golpear o maltratar son términos; usados por el código que ofrecen algunas dificultades.

En medicina legal, herida es una lesión traumática en la que hay sección de tejidos; en cambio, golpe es también una lesión traumática, que ocasiona dolor y alteración física en el cuerpo, pero sin sección de tejidos.

Por otra parte, el uso de los vocablos herir, golpear o maltratar, pueden dar origen a la duda sobre si esos términos genéricos comprenderían aquellas lesiones que se originan por medios morales, tal como se comprendía en el código de 1826 dado los términos empleados en la parte descriptiva.

El Doctor Castro Ramírez en su obra Derecho Penal Salvadoreño dice que por maltrato de obra deben entenderse, en primer lugar, “aquellas sevicias materiales que perjudican la salud de una persona, aunque no hayan consistido en actos violentos sobre el cuerpo; y, en segundo lugar, los medios morales preordenados para causar un daño en la persona. En uno u otro caso, no pueden hablarse de herida ni de golpe”.⁷⁸

⁷⁸ Doctor. Manuel Castro Ramírez H. “Derecho Penal Salvadoreño”. Volumen IV. Pág. 126

CAPITULO III

EL DELITO DE LESIONES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 EL DELITO DE LESIONES ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO.

3.1.1 CONCEPTO.

Jurídicamente ⁷⁹ se denomina lesión a todo menoscabo, en la salud física o psíquica de una persona.⁸⁰ Se ha discutido si se trata de una infracción, que se comete con la simple realización de una violencia sobre una persona, (vías de hecho) con lo que sería una infracción de mera actividad, o si se necesita la efectiva producción de un resultado, que será el dicho menoscabo a la salud, física o psíquica. A la vista de la regulación legal en la que todos los preceptos exigen menoscabo de la salud, es forzoso concluir

⁷⁹ CARRASCO MORENO, FRANCISCO ET, AL; “**CODIGO PENAL COMENTADO**, *Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos. AECl – CNJ Escuela de Capacitación Judicial*, Agosto, 2004. Págs. 585, 586

⁸⁰ Definiciones como la proporcionada por la Organización Mundial de la Salud, expresan que una lesión es "toda alteración del equilibrio biopsicosocial". La especialidad médica encargada de identificar las lesiones de las enfermedades, generalmente mediante biopsias es la anatomía patológica. Según la Medicina Forense, las lesiones comprenden, además de las heridas externas, cualquier daño en el cuerpo que pueda objetivarse y debido a una causa externa en la que esté implicada una tercera persona. Tomado de SANCHEZ ESCOBAR, CARLOS, “**Los Principios del Sistema Penal**”, *Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos. AECl – CNJ Escuela de Capacitación Judicial*, Agosto, 2004. Pág.12

que todos los delitos y lesiones son infracciones de resultado cuya consumación requiere el menoscabo del bien jurídico protegido. Incluso el art. 375 inciso segundo del Código Penal Salvadoreño, que castiga como falta el comportamiento de ejercer violencia sobre otra persona, por lo tanto es infracción de resultado, pues requiere que se produzcan lesiones.⁸¹

3.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es la salud física y psíquica debiendo entenderse que dentro del concepto de salud se encuentra la integridad física, salvo que esta resulte para el mantenimiento de aquélla, como por ejemplo: amputar un miembro gangrenado, ataca la integridad física pero no constituye delito puesto que es necesario para preservar la salud y la vida. La salud según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un completo estado de salud física y emocional, no solo la ausencia de enfermedad.

3.1.3 CONDUCTA TÍPICA Y RESULTADO

La conducta típica de este tipo básico, consiste en menoscabar, por cualquier medio entre los que se especifica el contagio, la integridad de una persona, causando la lesión que se requiera en todos los casos asistencia médica, o quirúrgica.

Esta lesión debe producir dos situaciones: Que la lesión haya impedido a la

⁸¹ CARRASCO MORENO, FRANCISCO ET, AL; “**CODIGO PENAL COMENTADO**, *Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de Operadores Jurídicos*. AECI – CNJ Escuela de Capacitación Judicial, Agosto, 2004. Págs. 585, 586

persona de ocuparse de sus actividades, de 10 a 20 días o se haya producido una enfermedad por el mismo periodo de tiempo.⁸²

Se castiga por causar a otro una lesión, por lo que son punibles los comportamientos físicos o mentales- hipnosis- y cabe según las reglas generales la comisión por omisión.

Es un tipo prohibitivo: Se prohíbe causar el efecto producido y descrito en el resultado por cualquier medio.

La lesión para ser típica tiene que causar un menoscabo a la salud física o psíquica del sujeto, incluyendo las enfermedades mentales. No serán típicas las lesiones que no causen un menoscabo físico o psíquico, pues en la actividad curativa se producen actos lesivos, por ejemplo en las cirugías, recordando que estos actos, por ser necesarios para preservar la integridad y el bienestar del sujeto son considerados atípicos.

Otro requisito para que la conducta se considere típica, es que la lesión debe requerir asistencia médica o quirúrgica. Es necesario que para la curación de

⁸² Según CARRASCO MORENO, Op. Cit, 586. La asistencia quirúrgica implica un tratamiento reparador del cuerpo para corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida como derivado de la lesión Cuando el artículo 375 Pn. regula la falta de lesiones refiere a una incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias o enfermedad o necesidad de atención médica por un período no mayor de diez días. De lo anterior se observa que aquélla disposición como la que hoy se comenta tienen un traslape y es cuando médicamente se dictaminan diez días. Algunos autores consideran que debe imperar la aplicación del Art. 375 por una interpretación restrictiva que exige entender las disposiciones legales en el sentido de que no tienda a coartar la libertad del imputado (pro libertatis); en consecuencia la falta de lesiones se perfila cuando el resultado refiere una incapacidad por diez días; y el delito de lesiones si se trata de once días por lo menos. El primer dictamen rendido constituye un dato provisorio que puede verse variado ante una falla en el pronóstico inicial relativo a la gravedad de las lesiones; por consiguiente es preciso realizar el examen de sanidad que puede determinar una mayor o menor gravedad en el resultado de las lesiones.

las lesiones se brinde asistencia médica o quirúrgica, siendo indiferente que en el caso concreto no se haya recibido. Así tenemos que en este y en todos los casos es necesario un dictamen pericial, que acredite el menoscabo lesivo.⁸³

Por asistencia médica se entiende la que realiza un profesional de la salud con fines eminentemente curativos, y por asistencia quirúrgica cualquier aceptación reparadora del daño ya sea cirugía mayor o menor.

El tipo objetivo de este delito además exige, que además de perjudicar la integridad, hubiere existido incapacidad para atender las ocupaciones habituales, o enfermedad dentro de 10 a 20 días, pues si fuese inferior, tal plazo, nos encontraríamos ante una falta preceptuada en el artículo 375 del CPn, y si excediese de tal plazo, ante el tipo complejo del artículo siguiente. Tanto el concepto de incapacidad como el de enfermedad deben ser comprobados por un médico de acuerdo a los informes correspondientes.

3.1.4 TIPO SUBJETIVO.

Dentro del tipo subjetivo, ⁸⁴cabe tanto el dolo directo, en el que el sujeto emplea cualquier medio, aceptando con alta posibilidad el resultado descrito en la ley.

⁸³ No constituyen lesiones actividades en que si bien la integridad física pueda afectarse no lo sea respecto a la salud: corte de pelo, barba, uñas, en las prótesis artificiales (este último puede configurar el delito de daños). En caso de concurrir las lesiones con la tortura existirá concurso de delitos en tanto que cada infracción tiene un contenido distinto, la tortura en el fondo busca obtener algún tipo de información o confesión; las lesiones están referidas exclusivamente al aspecto físico o mental.

⁸⁴ **CARRASCO MORENO**, Op. Cit, 588

3.1.5 FASES DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

No existe especialidad en torno a las formas imperfectas de ejecución. Estamos en presencia de tipos de resultado, en los que es posible y punible el tipo tentado, debiendo acreditarse todos los elementos del tipo.

3.2 OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TIPO PENAL DE LESIONES

El tipo penal de lesiones presenta una serie de preceptos normativos, como asistencia médica o quirúrgica, para los cuales no existe una definición legal debiendo auxiliarse de las ciencias médicas. La asistencia médica se entiende como la primera cura pudiendo ser simultánea o posterior al tratamiento, la cura de urgencia se integra por los primeros cuidados de auxilio y orientación, comprende el diagnóstico inicial así como la prescripción de un tratamiento terapéutico.

La asistencia quirúrgica, implica un tratamiento reparador del cuerpo, para corregir cualquier alteración funcional producida por la lesión.

3.3 LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA: EL PROCESO DE REFORMA LEGISLATIVA.

3.3.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO DE REFORMA LEGISLATIVA.

El ordenamiento jurídico, en general, tiene como finalidad regular la materia a la cual pertenece, de lo cual se espera, que perdure y conserve, como la expresión de la soberanía popular expresada mediante sus representantes.

Todo proceso, ya sea de creación o de Reforma de Ley, transcurre, tras la solemnidad de un proceso previamente establecido por el ordenamiento jurídico, para asegurar su plena vigencia y positividad.⁸⁵

Sin embargo, con el paso del tiempo, es evidente que la legislación ya sea en su totalidad o en parte, ya no resulta adecuada para la coyuntura histórica o realidad social de un Estado determinado, razón por la cual se vuelve necesario, acomodar dichos preceptos normativos a la realidad social, lo que como ya se mencionó conlleva un proceso establecido.

El Derecho Penal, no es ajeno a tal realidad, y es así que desde su vigencia el Código Penal de 1998, ha sufrido múltiples Reformas, tal es el caso del artículo 142, Reformado en el año 2006. La Constitución en su art. 142 señala que el proceso de Reforma Legislativa. “*Se regirá por los mismos trámites que para su formación*”. Por lo anterior es necesario puntualizar sobre los aspectos generales de los trámites de reforma legislativa.

Iniciativa de ley: Constituye el requisito primordial para que se realice todo proceso de reforma, y dicho requisito en ocasiones, es competencia funcional como en el caso de la Asamblea Legislativa por medio de sus diputados.⁸⁶

⁸⁵ **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO, ET. AL;** MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO I; Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Segunda Edición, 1996. Pág. 236

⁸⁶ El artículo Art. 133 de la Constitución expresa que tienen exclusivamente iniciativa de ley: **1º.- Los Diputados;** 2º.- El Presidente de la República por medio de sus Ministros; 3º.- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales; 4º.- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales. 5º.- El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del Istmo Centroamericano, a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución. De

Para el caso de la Reforma del Artículo 142, del Código Penal, según consta en el expediente respectivo⁸⁷ dicha iniciativa de Reforma se llevo a cabo por solicitud de algunos diputados de la Asamblea Legislativa, con lo cual se dio inicio al trámite de reforma de la manera legal correspondiente.

Discusión y Aprobación: Esta etapa ha sido descrita por los autores, como una etapa compleja, pues se necesita la concurrencia de dos voluntades Estatales, -Legislativa y Ejecutiva- sin embargo, en la fase de discusión solo se requiere de la Asamblea Legislativa.

Al respecto la Constitución no regula el aspecto de la discusión por lo que es necesario remitirse al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, a cuyo articulado se hace referencia en este apartado.⁸⁸

Es atribución de la secretaría de la Asamblea Legislativa supervisar lo relativo a dictámenes, y mociones, según el art. 42 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, y es atribución del relator de la comisión respectiva, leer la moción ante el pleno. Art. 43.

Una vez leído el dictamen y el proyecto de lo resuelto, en su caso, se someterá a discusión, salvo que la Asamblea acuerde posponerla. Art. 70. Leído el dictamen o la iniciativa a la que se le ha otorgado dispensa de trámites, su discusión se realizará en forma metódica y clara.

igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los Diputados del Estado de el Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano.

⁸⁷ Según consta en el Acta de Revisión de Decreto de Reformas al Código Penal, . Exp. 124-6-2006.1. Dictamen nº33.

⁸⁸ **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO, ET. AL;** MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO I; Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Segunda Edición, 1996. Pág. 236

Para aprobar el proyecto de ley o la resolución, se leerá el proyecto completo y luego se discutirá por capítulos, según lo dispone el art. 80 del Reglamento.

Si a un artículo o a una moción se le hacen observaciones, el mocionante deberá presentarlas, por escrito, y se pondrán a discusión en el acto.

A los Diputados se les deberá proporcionar una copia del proyecto de ley o de la resolución.

Terminada la etapa de ejecución en el plenario, se procede a la votación, la cual es nominal y pública, requiriéndose por lo menos el voto de la mitad más uno de los diputados electos, salvo en los casos que según la Constitución se requiera una mayoría distinta. Art. 123 Constitución.

Una vez, que el proyecto cuente con el quórum requerido se configura la resolución del Órgano Legislativo. De inmediato la secretaría formula el Decreto Legislativo correspondiente,⁸⁹ y procede a la tramitación respectiva, que consiste en que el proyecto de ley debe ser firmado por la mayoría de miembros de la Junta Directiva en lo demás, deberá cumplirse lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Constitución. En los casos referidos en el segundo inciso del artículo 135 de la Constitución, se enviará un ejemplar, al Diario Oficial, para su Publicación.

⁸⁹ Los decretos y acuerdos de la Asamblea llevarán numeraciones separadas que no terminarán con el año calendario, sino que deberán continuarse en serie indefinida, por cada período legislativo. Por regla general los decretos también contendrán considerandos, que consisten en argumentos o justificaciones sintetizadas; previo al articulado del decreto se consignará quién o quienes le otorgaron la iniciativa y quién o quienes le brindan su apoyo, en su caso. La parte dispositiva se dividirá en títulos, capítulos, secciones y artículos, según la extensión del decreto; además, se indicará desde cuándo entrará en vigencia y el lugar donde se ha emitido. BERTRAND GALINDO, OP. CIT. PAG. 238

De todo proyecto de ley que se apruebe, se guardará un ejemplar en la Asamblea, y se enviarán dos al presidente de la República, según el art. 134 de la Constitución.

Sanción: La sanción ejecutiva no es más que el acto de aprobación, o el visto bueno que se otorga a un proyecto de ley, expresando su conformidad, por no existir a su juicio, violaciones constitucionales, o razones de inconveniencia que justifiquen su devolución.

Al recibir el proyecto de ley, el presidente lo examina, a efecto de determinar la constitucionalidad de la ley, su conveniencia, y que no amerite observación alguna. De no existir ninguno de tales supuestos, la sanciona o lo aprueba, devolviendo uno de los ejemplares a la Asamblea Legislativa, guardará uno en el archivo, y mandará a publicar el texto como ley, en el Diario Oficial, tal como lo prescribe el art. 136 de la Constitución.⁹⁰

Promulgación: La promulgación constituye, el último acto del proceso de reforma legislativa, el cual no es más que la orden de su publicación, y su contenido encierra: a) La orden que se publique la ley, b) La orden que se cumpla en sentido general, c) y la autenticidad del texto, en el sentido que sea el mismo aprobado con anterioridad.

Publicación: la publicación es el acto material necesario para su obligatoriedad, y que se verifica cuando la ley se inserta en el Diario Oficial correspondiente. El término para la publicación es de 15 días según el art. 139 Cn. Para su plena obligatoriedad deben transcurrir, ocho días, después de la publicación lo que es conocido en la doctrina como "*vacatio legis*".

⁹⁰ **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO**, Op. Cit. Pág. 239

3.3.2. MOTIVOS DE LA REFORMA DEL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

La necesidad de reformar, la legislación en un Estado subyace tras los continuos cambios sociales que se experimentan, por lo que resulta imperativo, especialmente para el Derecho Penal la adecuación de los fenómenos sociales, a la reforma legislativa, ya sea, suprimiendo, añadiendo cambios al texto de la ley o modificando su sentido o alcance.⁹¹

El Derecho Penal como manifestación del *ius puniendi* Estatal, y como instrumento de política criminal para ejercer la coerción tendrá sus correspondientes manifestaciones, en una legislación punitiva, la cual debe revisarse críticamente según la política criminal existente, teniendo como resultado, la reforma de la legislación penal. Generalmente estas Reformas ocurren en la consecuencia jurídica de los tipos o bien en los elementos objetivos del tipo, como en el caso del delito de Lesiones.

Para el caso de la Reforma del Tipo Penal Básico de Lesiones del Art. 142 del Código Penal, existieron una serie de motivaciones que conllevaron la modificación del texto anterior, y que son expuestos claramente en el dictamen de aprobación de tales reformas.⁹² Considerando en primer lugar:

⁹¹ **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO**, ET. AL; MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TOMO I; Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Segunda Edición, 1996. Pág. 240

⁹² Estas citas textuales pertenecen al dictamen de aprobación de fecha 12 de septiembre de 2006, corresponde a la vista del Decreto N° 93, el cual fue leído y aprobado en la Sesión Plenaria Ordinaria N°17, los considerandos correspondientes a la Reforma se encuentran en el Memorando dirigido al Asesor Técnico de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el cual contiene el Dictamen favorable al Decreto de Revisión de Reformas al Código Penal, de Exp. 124-6-2006-1.

“que el Derecho Penal debe ser efectivo, como mecanismo para restringir la violencia social siendo entonces un Recurso extremo”, además que el Derecho Penal debe ser orientado para que se ocupe de aquellos conflictos verdaderamente graves, y en general de todas aquellas conductas que se cobijan bajo el manto de la impunidad y que –el Derecho Penal- deje de cumplir selectivamente una función represiva en contra de las clases marginadas de la sociedad”...

Continua, exponiendo que: *“ante el incremento de la violencia en el país, se requiere que las leyes de la materia, -penal- se actualicen con el fin de responder a la realidad y así evitar la impunidad de los delincuentes...”*

Por las razones antes expuestas es necesario reformar el Código Penal con el objetivo de dotar al Estado de las herramientas legales necesarias que permitan combatir de forma más efectiva la delincuencia y aplicar sanciones que disuadan las acciones delictivas”....

Tal como se manifiesta en los considerandos anteriores la reforma al Código Penal obedece a una constante actualización e innovación del derecho penal, modificando las instituciones jurídicas sobre el reforzamiento de tutela de los bienes jurídicos más trascendentes; las reformas cumplen una importante función teleológica e instrumental *de la efectividad de las normas penales*, en cuanto su positividad en la realidad.⁹³

⁹³ En este aspecto, la estructuración de los principios que gobiernan el orden penal, se ha manifestado mediante una creciente positivización tanto en los ordenamientos internos, como en los instrumentos internacionales, estas articulaciones quedan legitimadas al ser elevadas al rango de mayor jerarquía dentro del orden jurídico, constituyendo verdaderos axiomas, que ordenan, y dan consistencia al sistema de fuentes del derecho, a esa realidad no escapa el derecho penal. De ahí que los modelos constitucionales en las sínfisis histórico políticas, del orden social, han superado los paradigmas de construcciones meramente declarativas, para constituirse mediante el reconocimiento de la supremacía de la norma constitucional en instrumentos efectivos de tutela de los derechos y libertades de los

Esta razón es la primordial para adecuar las normas a la política criminal como expresión de coerción Estatal, entendiendo que las normas jurídico penales corresponden a la política criminal, siendo parte integral del *ius puniendi* cuya trascendencia se manifiesta del sistema de normas penales, y permite proponer su reforma.

3.4 CONTENIDO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 142 CODIGO PENAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOGMÁTICA PENAL.-

3.4.1 ANTECEDENTES: LA VALORACIÓN POLÍTICO CRIMINAL DEL QUEHACER DOGMÁTICO.

El objeto y en especial el contenido de la Teoría del delito no han sido siempre los mismos. En efecto, dejando de lado las primeras manifestaciones de la dogmatica propias de la ilustración, nos encontramos con tres grandes corrientes metodológicas: la formalista o positivista, en la que encuentra asiento el causalismo, la neokantiana y la finalista producto, ésta última, de una concepción fenomenológica.⁹⁴

El ordenamiento jurídico en general y el Derecho Penal en particular no pueden ser entendidos al margen de un determinado sistema social.

habitantes de la República; es por ello que actualmente el derecho penal, ya no se considera únicamente desde la perspectiva sistemática, sino que su verdadero ámbito de legitimación procede de la misma Constitución, es por ello que modernamente se teoriza sobre un programa penal de la Constitución. OP. CIT. SANCHÉZ ESCOBAR, PAG. 17.

⁹⁴ **SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ JOSÉ RAMÓN**; Et. Al: “*MANUAL DE TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO*”, 1a. ed. -- San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003. Págs. 58-60.

Como afirma BERDUGO, las conductas esperadas en una determinada sociedad son fruto de las relaciones de poder que se dan en la misma.

Por tanto, se puede asegurar que el contenido del tipo de injusto atribuido por las distintas corrientes del pensamiento dogmático refleja la elección de un determinado modelo político.⁹⁵

Así el positivismo formal está en estrecha conexión con la idea de Estado de Derecho en donde el juego del principio de legalidad proporciona seguridad al vincular al Juez a conceptos sistemáticos sencillos y comparables. Más tarde, el finalismo abandona los excesos de abstracción característicos de las etapas precedentes erigiendo el ser real de la acción humana en concepto central de la Teoría del delito.

Con ello se refuerza el contenido del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho Penal. Por último, la constante valoración político criminal del quehacer dogmático, propia del último tercio de este siglo, posibilita una rigurosa adecuación de la norma penal al contenido material de la Constitución. El formalismo responde a una concepción dogmática propia del positivismo jurídico, siendo sus representantes más conocidos ROCCO, BINDING y VON LISZT. Para todos ellos el objeto de análisis y sistematización de la Teoría del delito no es otro que el Derecho positivo.

Se pretende abordar todos los problemas del Derecho Penal con la sola ayuda de los conceptos jurídicos, excluyendo de la dogmática cualquier

⁹⁵ El método neokantiano modifica el enfoque puramente jurídico-formal propio del positivismo jurídico causalista, introduciendo consideraciones axiológicas que llegarán a su pleno desarrollo con el funcionalismo moderado de ROXIN. A su vez, las corrientes de pensamiento formal causalista y la finalista construyen su dogmática sin salirse del terreno ontológico. SERRANO PIEDECASAS FERNANDEZ, OP. CIT. PAG. 63.

valoración social o filosófica. La dogmática aparece así como un producto en exceso formal que no recoge la infinidad de matices característicos del comportamiento humano.

El sistema construido de este modo gana en claridad y simpleza a costa de impedir la necesaria adaptación jurídica a la evolución social. Esta falta de conexión entre la dogmática y la política criminal, la famosa barrera infranqueable de VON LISZT, se construye en base a un método sumamente abstracto.

El mismo consiste en inducir directamente del contenido del texto legal aquellos principios que permitirán establecer no sólo el sentido del ordenamiento jurídico en su conjunto, sino también facilitar la solución de las dudas interpretativas o la necesaria tarea de colmar las lagunas legales existentes (VIVES ANTON).

El finalismo, elaborado en la década de los treinta por WELZEL, implica una superación del pensamiento logicista y abstracto propio de la época precedente.

El objeto de estudio de la dogmática finalista ya no se ocupa de lo contingente como es el Derecho positivo o atiende a valoraciones de contenido sociológico, sino que centra su exclusiva atención en lo que permanece (SILVA SANCHEZ).

El contenido de esta permanencia lo forma las llamadas estructuras lógico objetivas que son previas a toda regulación jurídica, y aparecen como una propiedad del ser que posee en los contenidos de sentido. Ello quiere decir, que las mismas mantienen con cualquier tipo de regulación social o jurídica

una relación de necesidad.⁹⁶

En otros términos, la naturaleza de la cosa, vincula objetivamente las libres posibilidades de regulación del legislador. Desde una perspectiva filosófica, el finalismo adopta un punto de vista epistemológico radicalmente distinto al seguido por el neokantismo. En efecto, .estos parten de la imposibilidad de separación de objeto y sujeto de conocimiento. KANT distingue entre la materia, que se conoce por datos sensibles, a posteriori y la forma que es una función del entendimiento. Las formas mentales, el espacio, el tiempo, son conceptos a priori.

Por eso, la realidad (la acción, la causalidad, etc.) es aprehendida, racionalmente ordenada, en el marco del propio proceso de conocimiento. WELZEL, en cambio, considera que las categorías que ordenan la materia no son las formas de conocimiento: la realidad ya tiene incorporada en el contenido de sentido.⁹⁷

3.5. CONTENIDO DE LA REFORMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA JURIDICA DEL DELITO: ELEMENTOS REFORMADOS EN EL TIPO PENAL DEL ART. 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

⁹⁶ SERRANO PIEDECASAS FERNANDEZ, OP. CIT. PAG. 65.

⁹⁷ Por eso, es posible diferenciar el objeto del sujeto que conoce. WELZEL asegura que el método fenomenológico es precisamente el que permite al individuo descubrir las estructuras permanentes del ser. HUSSERL sostenía que la intuición esencial posibilita la aprehensión directa de la esencia de la cosa: en la medida, que la finalidad es una característica inmanente del hacer humano admite su visión inmediata.

3.5.1 ESTRUCTURA DE LOS TIPOS PENALES, Y DEL TIPO PENAL DE LESIONES POSTERIOR A LA REFORMA.

En la estructura de los tipos penales se pueden distinguir los siguientes elementos: conducta, sujetos y objetos. La conducta típica se integra por sus componentes objetivo y subjetivo.

Acción Típica y Resultado: En la parte objetiva se describe el aspecto externo de la conducta, que comprende tanto la conducta prohibida, es decir la acción como el resultado que, en este tipo penal reformado sería: “El que por cualquier medio incluso por contagio, -está la conducta prohibida- (por ser este un tipo prohibitivo y de resultado se requiere que esta acción lesiva tenga como resultado que):- ocasionare a otro un daño en su salud, que menoscabe”.... Es uno de los elementos de la conducta típica modificados, que refuerza la afectación en cuanto se incluye el concepto de daño a la salud el cual comprende etimológicamente desde su origen *latino damnum*, un perjuicio considerado en forma independiente del sujeto en el cual se ejerce.

El segundo elemento con el cual continúa la reforma comprende: “*su integridad personal, hubiere producido incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedades, por un periodo de cinco a veinte días, y que además haya sido necesaria asistencia médica o quirúrgica, será sancionado con prisión de uno a tres años*”. Esta parte que contiene los elementos objetivos de este delito, también ha sido reformada, pues ya no se alude a salud física o psíquica, al concepto de integridad personal, como bien jurídico tutelado y sobre el cual recae el resultado. –Este Elementos terminológicos o valorativos serán analizados más adelante-.

Este elemento objetivo que comprende tanto la acción como el resultado incluye también como parte de la reforma, la ampliación en el período de curación de las lesiones que ahora son de cinco a veinte días, y no de 10 a 20 como en la redacción anterior. Esto con la finalidad de evitar la impunidad, y contrarrestar los índices de criminalidad, debido a que el anterior período de tiempo permitía la impunidad del delito en los períodos menores a 10 días, según consta en el dictamen de reforma. Por lo tanto la reforma modificó: Los Elementos Objetivos del Tipo Penal del Art. 142 que incluyen, tanto el aspecto externo que comprende el resultado que, es el menoscabo a la *“integridad personal”* así como el resultado de la conducta prohibida, es decir, que el daño producido a este bien jurídico en cuanto al periodo de curación de las lesiones fue extendido a un periodo de “5 a 20 días”.

La parte subjetiva la constituye la voluntad, consciente (dolosa o incluso con determinados elementos subjetivos adicionales) o no (imprudente), del sujeto.⁹⁸ El aspecto subjetivo no fue modificado quedando como antes de la reforma, que dentro del tipo subjetivo, cabe tanto el dolo directo, cuando el eventual, en el que el sujeto emplea cualquier medio, aceptando con alta posibilidad el resultado descrito en la ley.

El titular del bien jurídico afectado es el sujeto pasivo, identificado en ocasiones con la víctima o perjudicado. El objeto, como elemento típico, ha de contemplarse desde una doble perspectiva: como objeto material, que es la persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción, y como objeto jurídico, es decir como el bien jurídico objeto de protección de la ley.

⁹⁸ El tipo penal básico de lesiones del art. 142 no admite otras formas subjetivas distintas al dolo como la culpa, puesto que esta última es tipificada en el delito de lesiones culposas del art. 146 del Código Penal, que comprende la imprudencia como medio de comisión de la lesión culposa.

En este caso el objeto material es descrito en el tipo como “*salud e integridad personal*” y en la práctica admite dos posibilidades: Daño en el cuerpo físico de una persona (lesiones corporales) o el daño psíquico, ambas, abarcan tanto la salud como la integridad personal. Por lo cual evidentemente si hubo modificación, en cuanto la descripción del bien jurídico tutelado pues el concepto de “*integridad personal*” es distinto al anterior de salud psíquica o física, comprendiendo los dos anteriores en un solo concepto.

3.5.2 CLASIFICACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE LESIONES Y SUS ELEMENTOS.

Clasificar implica ordenar por clases, la clasificación es la organización de elementos de cualquier naturaleza en varios grupos o familias fundándose en ciertos rasgos diferenciadores previamente determinados o relacionados según algún parámetro o cualidad peculiar de ordenación.

El tipo es un instrumento legal lógicamente necesario o de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas punible.⁹⁹

Al considerar los distintos elementos que integran los tipos penales pueden organizárseles de acuerdo a sus características comunes, las clases o categorías que forman una clasificación surgen a partir de la fijación de un parámetro de orden en la clasificación de los tipos penales se considera su estructura, conducta prohibida, el sujeto y el bien jurídico.

⁹⁹ Zaffaroni Eugenio, *Tratado de Derecho Penal III*, pag. 167

3.5.2.1 CLASIFICACION ESTRUCTURAL

El criterio diferenciador es el aspecto formal de las descripciones conductuales; según su estructura los tipos se dividen en:

A) Tipos Básicos Fundamentales.

Describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano, se aplican sin sujeción a ningún otro, usualmente es el primer tipo que integra el capítulo destinado a la protección de determinado bien jurídico en el catalogo de delitos.

Los tipos básicos asignan una pena a la acción mas elemental que puede presentarse para vulnerar un bien jurídico, por eso comúnmente se les denomina “simple”. El legislador a través de ellos, configura los comportamientos delictivos en su forma mas sencilla, y luego les agrega ciertas cualidades, circunstancias o elementos, para crear a partir de estos los tipos derivados que agravan o atenúan la consecuencia jurídica prevista para el tipo básico.

El tipo de delito de lesiones estipulado en el Artículo 142 del Código Penal, es básico, porque regula la forma más simple sencilla o común de provocar daño en salud o de causar menoscabo en la integridad personal de otro; por el contrario al delito de lesiones muy graves (Art. 143 Código Penal).

B) Tipos Especiales o Autónomos.

Son aquellos que además de los elementos del tipo básico, contienen otro

que pueden ser nuevos o modificativos de aquel cuya aplicación excluye; el tipo fundamental es parte de ello pero bajo ciertas características especiales. Si la modificación al supuesto no le otorga autonomía se estaría ante un tipo dependiente o subordinado por ejemplo: el Hurto de Uso (Art. 210 Código Penal).

Denominados delitos sui generis, contendrán todos los elementos de otro delito pero que no serán casos agravados ni atenuados, sino delitos independientes con su propio tipo de injusto. Afirma Roxin que “la clasificación de delito autónomo no tiene valor dogmático propio”, por lo que debe destacarse y mantenerse solo aquella que sistematiza los tipos en agravados o privilegiados a partir de una figura básica.

La diferencia que radica entre el tipo de lesiones básico y el delito de lesiones muy graves es el resultado exigido por el tipo, en las muy graves comprende la deformidad, enfermedad que pusiere en grave peligro la salud, pérdida anatómica o funcional, perturbación psíquica o funcional, mientras que la incapacidad o enfermedad para atender las ocupaciones ordinarias por un periodo de cinco a veinte días o la necesidad de asistencia médica por igual tiempo es el resultado de las lesiones simples.

C) Tipos Subordinados o Complementarios.

Comprende aquellos que refiriéndose a un tipo básico o especial señalan determinadas circunstancias o elementos que califican la conducta, los sujetos, o el objeto descrito en estos; por ello no pueden excluir su aplicación o presencia. Funcionan como adición especial del supuesto de hecho del tipo básico o autónomo integrándose con dos o más disposiciones de la ley penal.

Asociando las características propias de cada tipo, por los aspectos comunes o similares en sus distintas modalidades surgen los grupos o clases de tipo que tienen como común denominador sus cualidades, clasificándose en básico, de resultado, compuestos, de peligro entre otros. Cuando se determina si el tipo penal de un delito específico pertenece o no a los distintos grupos en los que están organizados los tipos penales, se define su clasificación.

Los elementos que integran el tipo atendiendo a la técnica de formulación seguida por el legislador se clasifican en: descriptivos, normativos y valorativos.

Elementos descriptivos son aquellos cuyo significado puede captarse de modo inmediato y directo. Se trata de un imperativo del principio de legalidad, que exige que los tipos penales reflejen exactamente la materia prohibida, y del principio de prevención, pues si lo prohibido es captado por el destinatario de la norma podría abstenerse de realizarlo.¹⁰⁰ Al respecto, hay que tener en cuenta, no obstante, que los términos del lenguaje común quedan transformados cuando se incorporan a la norma jurídica. Piénsese que el momento mismo de la muerte o del comienzo de la vida (de imprescindible fijación para distinguir el ámbito de aplicación de los Arts. 128, 130, 133, 138, etc., del CP no son susceptibles de aprehensión directa para un conocimiento no especializado o que no introduzca elementos normativos.¹⁰¹

¹⁰⁰ Se trata de un imperativo del principio de legalidad, que exige que los tipos penales reflejen exactamente la materia prohibida, y del principio de prevención, pues sí lo prohibido es captado por el destinatario de la norma podría abstenerse de realizarlo.

¹⁰¹ SERRANO PIEDECASAS FERNANDEZ, OP. CIT. PAG. 63.

Los elementos normativos no son susceptibles de una comprensión inmediata y requieren, en su interpretación, el recurso a pautas normativas de diverso rango.

En ocasiones esa fuente estará constituida por el propio Código Penal (Art. 39: Para los efectos penales se consideran: 1) funcionarios públicos...2) autoridad pública... pero pueden serlo también otras leyes (matrimonio) o normas legales (reglamentos) o no (códigos deontológicos). En este caso del art. 142 no existen elementos de este tipo.

Elementos Valorativos: Finalmente, los elementos valorativos requieren, como los normativos con los que la doctrina frecuentemente los identifica, recurrir a valoraciones que, sin embargo, no vienen proporcionadas por el Derecho.

Este es el caso del Art. 142 del Código Penal, pues incluye elementos valorativos, que no son explicados por el Derecho, sino que son definidos por otras ciencias, tales como: *“Asistencia médica o quirúrgica”*, (estos elementos que no sufrieron modificación o sustitución alguna por la reforma, y cuyos alcances y significados fueron analizados en un apartado anterior) *“Salud”* cuya existencia estaba implícita en el tipo penal pues el resultado de este tipo deriva una afectación de salud, en cualquiera de sus manifestaciones y a partir de la reforma se menciona de forma expresa en el tipo penal, y cuya definición es según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es “un completo estado de salud física y emocional, no solo la ausencia de enfermedad”. Y finalmente el concepto *“Integridad personal”* que sustituyó al concepto de *“Integridad Física o Psíquica”*. El concepto de *Integridad Personal* no es de uso privativo del derecho, puesto que es usado en otras áreas como la psicología y en materia de derechos

*humanos, sin embargo, se torna jurídico, al ser reconocido por nuestra constitución en su Art. 2 como un derecho Fundamental, y también por Tratados Internacionales, ratificados por nuestro país, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.*¹⁰²La integridad personal puede definirse como: El derecho a no ser objeto de vulneraciones ya sea de carácter moral o físico, En síntesis, las modificaciones del Art. 142¹⁰³ fueron básicamente elementos objetivos del tipo: que incluyen: Periodo del resultado de la conducta, (de 5 a 20 días) y elementos valorativos (integridad Personal). Tales modificaciones se pueden observar en el siguiente cuadro.

Elementos del Tipo Penal:	Antes de la Reforma	Posterior a la Reforma
---------------------------	---------------------	------------------------

¹⁰² El fundamento Constitucional del derecho de integridad personal es posible desentrañarlo a partir del artículo 2 Cn, que garantiza protección a determinados bienes vitales –vida integridad física, integridad moral, libertad, seguridad, trabajo, propiedad y posesión, honor, intimidad personal y familiar– que no forma un catálogo cerrado, sino sólo enunciativo, el cual fue abordado en un primer momento por nuestro tribunal constitucional de manera tutelar, sin vincularlo inicialmente a otros principios. Sin embargo, como principio con jerarquía constitucional se ha relacionado con el principio de dignidad humana y de lesividad, que actúan como límites del derecho penal.

¹⁰³ Antes de la Reforma el Art. 375 del Código Penal decía en su redacción. “El que por cualquier medio ocasionare a otro un menoscabo de su integridad **física o psíquica**, que le produjere incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias, o enfermedad por un período no mayor **de diez días**, o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con **arresto de quince a veinticinco fines de semana**. Después de la reforma se modificó lo siguiente: “El que por cualquier medio **ocasionare a otro un daño en su salud que menoscabe su integridad personal**, que le produjere incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias, o enfermedad por un período menor de cinco **días**, o que necesitare asistencia médica por igual tiempo, será sancionado con **arresto de quince a veinticinco fines de semana**. Los términos resaltados son elementos objetivos, cuyo análisis descriptivo es idéntico al del art. 142 del Código penal, expuestos en este apartado.

Elementos Objetivos de la acción. (Acción Típica Y Resultado)	El que por cualquier medio incluso por contagio ocasionare a otro un Menoscabo....	El que por cualquier medio incluso por contagio ocasionare a otro un daño....
Elementos Valorativos.	Ocasionare a otro un menoscabo de su integridad física o psíquica.....	Un daño a su salud que menoscabe su integridad personal....
Elementos Objetivos. (Acción Típica y Resultado)	Por un periodo de diez a veinte días...	Por un período de cinco a veinte días.....

3.5.3 LA REFORMA LEGISLATIVA Y LA DOGMÁTICA PENAL: LIMITACIÓN DE LA DOGMÁTICA PENAL.

La historia del saber penal está configurada por la creación y perfección de los principios que limitan y rigen todo el poder punitivo del estado.

Esa articulación ha sido disminuida y sometida a constantes y múltiples listas

de acuerdo a las relaciones históricas, políticas, económicas y sociales de los diversos pueblos de la humanidad, en cuanto al derecho a castigar, sus miserias y antítesis.

Sin embargo, la estructuración de los principios no es una cuestión exclusiva del orden jurídico, ello es común en todos los ámbitos del conocimiento, por cuanto las cuestiones de índole epistemológico, están gobernadas sobre la base de enunciados fundamentales o rectores, con signos de veracidad y certeza, a las cuales se les ha nominado como “verdades fundantes”.¹⁰⁴

En lo concerniente al área del derecho, *estos principios son el eje central de toda la producción normativa, y ello mismo, es predicable en el saber penal;* y la adopción de los principios en el ámbito penal, no es una derivación de las reflexiones teórico académicas, sino que por el contrario, ha significado una reacción del orden social en la época liberal, frente a las arbitrariedades del poder.

Ello indica que la adopción de los principios limitadores del poder penal, tienen una fuerte connotación política, como forma de reacción ante un modelo de dominación en cuanto al ejercicio del poder; en atención a esa realidad histórica, el denominado derecho penal liberal, erigido sobre una base de principios limitativos del poder, debe intelegirse como una reacción ante el exceso del ejercicio del poder arbitrario del Estado absoluto, y como un afán de racionalizar la aplicación del poder punitivo del Estado, y para ello, se ha discurrido desde los modelos iusnaturalistas hasta la positivización en las constituciones de la mayoría de Estados Republicanos,

¹⁰⁴ De acá se deriva toda la construcción sistemática de cada área del saber humano; y ciertamente en el actual estado de cosas, la importancia de la principialística ha adquirido una nueva dimensión, en tanto las discusiones sistemáticas los proponen como sustanciales para las actuales construcciones en el ámbito del derecho, así como en lo relativo a las tendencias de la argumentación jurídica.

así como en declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando aludimos a la categoría de principios, la formulación que se adopta es la de unas reglas supremas en el sentido de una estructura normativa sistemática, de máxima jerarquía, que por su prelación le da sentido de ordenación a todo el corpus normativo; es decir, que los principios en el orden penal están dotados de un especial imperio normativo, por cuanto su vigencia y validez no está sometido a la ordinariedad de la regulación normativa en cuanto a su irreductibilidad.¹⁰⁵

Propiamente en el orden penal, se ha dicho que los principios generales son aquellos “axiomas fundamentales forjados por el hombre desde tiempos inmemoriales que convertidos en patrimonio común de los pueblos civilizados, permiten orientar y encauzar el derecho represivo por senderos de justicia y seguridad jurídica; posibilitando, además a un nutrido cuerpo doctrinal de llevar este sistema de conocimiento al elevado grado de racionalización y sistematización teórica y práctica, con el cual cuenta en la actualidad”.

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar, que el aspecto medular de los principios en la regulación del orden jurídico penal, es constituir una estructura sistemática de limitación para el ejercicio del poder penal, respecto

¹⁰⁵ De ahí que su reconocimiento no admite sometimiento a otros ámbitos normativos, por cuanto se legitiman desde lo interno acordado desde la constitución en cuanto a la tutela de los derechos del hombre, aspecto que desde una visión valorativa de la fundamentación del derecho significa la determinación de un mínimo ético que es irreductible por cuanto para su reconocimiento no está supeditado al orden positivo. SANCHEZ ESCOBAR, Op. Cit. Pág. 65.

de las personas que en representación del Estado ejercen el control formalizado del cuerpo social; y es que a partir de la regulación de los principios, es posible sostener en los ámbitos externos la tutela de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, así como, los mecanismos que garantizan la efectividad de los mismos; configurando un ámbito limitativo a las competencias criminalizadoras y sancionadoras del Estado; ello se refiere tanto en la elaboración normativa, como en cuanto a su interpretación y sistematización, con lo cual se proscriben la arbitrariedad y se justifica una intervención racional del derecho penal.¹⁰⁶

3.6 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LÍMITES DE LA REFORMA PENAL.

La función limitadora del poder Estatal en general, y del poder penal en particular, mediante la supremacía de los principios que emanan de la Constitución de la República, ya ha sido reconocido por la Sala de lo Constitucional, al advertirse sobre la preeminencia en el orden jurídico de los principios fundamentales que gobiernan nuestra organización como Estado.¹⁰⁷

En este sentido se ha expresado, que la Constitución es más que una ley superior, y que en consecuencia se vertebra como cuerpo normativo a través de los principios rectores que informan al constitucionalismo, teniendo al hombre como centro y fin de toda la actividad Estatal, con lo cual, todo poder del Estado debe entenderse que no es absolutamente autárquico, y aún

¹⁰⁶ SANCHEZ ESCOBAR, Op. Cit. Pág. 66.

¹⁰⁷ Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

tratándose del poder legislativo, éste se encuentra sometido al imperio de la Constitución, por cuanto ésta limita a todo el poder estatal.

De acuerdo con lo anterior, es plausible sostener que toda la actividad Estatal, tendiente a la formulación de las normas penales como construcción incriminadora de conductas punibles, tanto en su vertiente original como en el proceso de reforma, debe respetar en cuanto producción normativa, el marco de los principios que emanan de la Constitución, acrisolados ya como derechos y garantías primarias.¹⁰⁸

3.6.1 EL DELITO DE LESIONES EN LA JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA

La Sala de lo Constitucional sobre este punto expresamente afirmó:¹⁰⁹ “Es imperativo reconocer que la Constitución no es una mera ley fundamental o ley superior sino que además se trata de un conjunto normativo que ha optado por una serie de principios propios de las tradiciones del constitucionalismo; constituyendo, en consecuencia, un orden normativo que si bien es ideológicamente neutral, no es neutral ante tales principios.

Ello significa que la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido.

¹⁰⁸ Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

¹⁰⁹ Esto según estimaciones de la SC, en su Sentencia de Inconstitucionalidad de los Artículos 2 inciso 2° y 4°, 4, 6, 12, 14 inciso 1°, 15 y 22 de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –Art. 83 Cn–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado –Art. 1 Cn. –, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

3.7 RELACIÓN ENTRE LA REFORMA LEGISLATIVA Y POLÍTICA CRIMINAL.

La relación entre la Reforma Legislativa y Política Criminal se manifiesta en el cambio de las normas jurídico penales. Sin embargo, esta actividad no es absoluta sino que se rige por ciertos principios rectores.

A este respecto la Jurisprudencia constitucional¹¹⁰ ha señalado que la formulación de la política criminal ha de someterse a los dictados que impone la Constitución en materia de principios fundamentales, y en tal sentido descendiendo al ámbito penal se ha señalado la vinculación de control limitativo de los principios constitucionales sobre la actividad político-criminal en esta esfera, indicándose como axiomas rectores a ser observados:

- 1)** El de configuración de un Estado Constitucional de Derecho y citando a Pérez Luño ha indicado como presupuestos del mismo: “la limitación de la actividad de los órganos del poder por la constitucionalidad y la legalidad; la garantía por parte de ésta de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda actividad del Estado”;

¹¹⁰ Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado.

- 2) El principio de respeto a la dignidad humana, como idea central de la Constitución, del cual citando a Legaz Lacambra se dice que: “significa dos cosas: una que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre”;
- 3) El principio de bien común, el cual se entiende en palabras del alto tribunal citando un precedente de inconstitucionalidad radica en el justo equilibrio entre interés individual e interés social, sin que ninguno de ellos sea desproporcionado no importando los fines que se pretendan alcanzar;
- 4) La vigencia del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria el cual se concretiza en materia penal –con cita de González Cuellar– en: “la restricción de los excesos en que pudiera incurrir las actuaciones de los poderes públicos sobre la esfera de derechos e intereses del individuo”.

3.8 EL DELITO DE LESIONES EN EL DERECHO COMPARADO.

Sobre el concepto del delito de lesiones, en la legislación comparada de América, se encuentran las siguientes variantes en sus legislaciones penales:

Argentina: Establece que constituye el delito de lesiones todo daño en el cuerpo o la salud. Igual concepto tiene las legislaciones penales de Panamá y Paraguay. El Código Penal argentino considera que se configura el delito

de lesiones ante cualquier daño ocasionado en el cuerpo y en la salud, siempre que otra norma penal no lo contemple (art. 89, del Libro Segundo: “De los delitos”, Título I: “Delitos contra las personas, capítulo II: “Lesiones”.

Los medios empleados para provocar la lesión son indiferentes, aunque se los considera para agravar las penas. Incluso pueden ocasionarse por omisión. La pena es la de prisión entre un mes y un año, en el caso de no darse los agravantes previstos en los artículos siguientes. Al caso contemplado en el artículo 89 se lo denomina lesiones leves. La auto-lesión no es punible. Entre los artículos 90 y 92 se fijan las circunstancias agravantes. El artículo 90, contempla las llamadas lesiones graves, aumentando la pena a reclusión o prisión de uno a seis años, cuando la lesión ocasionare un deterioro en la salud de carácter permanente, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si la vida de la víctima hubiera corrido peligro, sufriera impedimento laboral mayor a 30 días o su cara apareciera con deformación no transitoria.

México: Sigue el anterior criterio, estimando que lesión es toda alteración en la salud o cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano. Un concepto de González de la Vega bajo el nombre de lesiones, se comprende no solamente las heridas excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda la alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En la legislación mexicana debemos entender por lesiones, no solo los golpes traumáticos, las heridas, los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier otra alteración en la salud, entonces es preciso determinar el alcance genérico de este último concepto: por lesiones debemos entender

cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. El delito de Lesiones está tipificado en el artículo 236 del capítulo I: Lesiones del subtítulo primero de Delitos contra la vida y la integridad corporal, del Código Penal Mexicano.

Brasil: Estima que la lesión corporal consiste en dañar la integridad corporal o la salud de otro.

Colombia: Considera a las lesiones como un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación psíquica.

Costa Rica: Lesión es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella o resultado en el cuerpo humano, si tales efectos son producidos por una causa o agente externo. El bien jurídico protegido en las lesiones es la integridad corporal y la salud en la persona humana. Se protege, vale aclararlo, no sólo el cuerpo sino la salud del individuo, entendida ésta, según la OMS, no solamente como la no existencia de dolencia o enfermedad, sino un completo bienestar físico, psíquico y mental.

El derecho a la integridad física y psíquica tiene rango constitucional: el artículo 5° inciso 1° del Pacto de San José de Costa Rica prescribe que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”. Art. 123 del Código Penal de Costa Rica: “Se impondrá sanción de uno a tres años quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad....”

Uruguay: La lesión consiste en cualquier trastorno fisiológico del cual se deriva una enfermedad del cuerpo o de la mente.

Venezuela: Establece en su legislación penal que las lesiones consisten en un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o perturbación en las facultades mentales.

El Capítulo II del Título IX del Código Penal Venezolano, es dedicado a las Lesiones Personales, el cual protege la integridad física, como bien jurídico protegido de obvia y necesaria protección penal. Su rango y escala axiológica de los bienes singulares de la persona es de identidad inferior que el acordado en la vida, aunque en ocasiones, subjetivamente, se le concede a la integridad física mayor importancia que a la existencia misma, como acontece con las personas suicidas por no poder sobre llevar una determinada enfermedad o defecto físico.

El Artículo 413 del capítulo II Título IX Del Código Penal Venezolano, hace referencia a las lesiones: "El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses".

Sigue la misma orientación del Código Penal de El Salvador y prescinden de toda definición de las lesiones, limitándose a consignar los casos concretos y específicos las legislaciones penales de Chile, Republica Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú.

3.9. SISTEMAS DE PENALIDAD:

Para la penalidad del delito de lesiones, se proponen los siguientes sistemas:

- a) El objetivo que atiende exclusivamente al daño causado;

- b) El subjetivo, que atiende a la intención perseguida por el agente, independientemente del resultado obtenido;
- c) El mixto, que propugna por aprovechar eclécticamente los dos sistemas anteriores; y
- d) El defensorista, que otorga pleno arbitrio al juez, conforme a la peligrosidad subjetiva u objetiva demostrada por el delincuente.

El primer sistema, o sea el objetivo, por su facilidad de aplicación es el imperante en nuestra legislación y en la de la casi totalidad de los códigos americanos, que proveen un catálogo de penas calculadas paralelamente a la materialidad mayor o menor de la lesión causada.

En todos los Códigos de América, atendiendo a su gravedad mayor o menor, las lesiones se dividen en graves, menos graves o leves, con ligeras variaciones en algunos de dichos códigos que comprenden además las lesiones gravísimas y otras a las lesiones levísimas.

CAPITULO IV

**ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE LESIONES EN EL JUZGADO SEGUNDO
DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

**4. ÓRGANOS QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL DELITO DE
LESIONES: JUZGADOS DE PAZ**

El Municipio de Soyapango, cuenta con cuatro Juzgados de Paz, organizados administrativamente, y con sede territorial en el Centro Judicial Integrado del Municipio, los cuales poseen competencia para el caso, en materia Penal, en relación a las diligencias iniciales de investigación. Su función es esencial pues en esta fase del Proceso, es que se realizan las diligencias de averiguación, para el hallazgo de los medios de prueba que justifiquen la acción penal.¹¹¹

La Constitución en su art. 175 los fija como parte integrante del Órgano Judicial y es la ley Orgánica Judicial en el Art. 62 que establece sus competencias: *"Los juzgados de Paz son Tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el Art. 180 de la Constitución. Conocerán además de los asuntos que las leyes les determinen."*¹¹² *La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede. Los Juzgados de Paz conocerán en Primera Instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya*

¹¹¹ **Pedraz Penalva Ernesto**; Et. Al; *"Comentarios al Código Procesal Penal"* Tomo I; Consejo nacional de la Judicatura, Enero 2004, pág. 271.

¹¹² LEY ORGANICA JUDICIAL DE EL SALVADOR, D.L N°123, D.O N° 115, TOMO N°283, del 20 de junio de 1984

cantidad no exceda de Diez Mil Colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. En lo penal tiene competencia para conocer:

- a) De las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción Común que se cometan dentro de su comprensión territorial;*
- b) De las faltas; y,*
- c) De diligencias que le cometan los Jueces de Primera Instancia o demás Tribunales de Justicia o que les determinen las Leyes.*

Los Juzgados de Paz serán los únicos Tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios...”

Estos denominados Juicios Conciliatorios de los cuales el Juez de Paz posee competencia, son procedimientos intraprocesales y se diferencian de otros procesos de mediación o conciliación, en sede judicial porque es el Juez el tercero que lo dirige. Asimismo el Código Procesal Penal¹¹³ vigente en el art. 56, establece como competencias de los Juzgados de Paz las siguientes:

- a) De la autorización de los actos urgentes de comprobación, que la requieran y realización del anticipo de prueba;
- b) De la Audiencia inicial,
- c) Del procedimiento sumario;
- d) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

Por lo tanto, los Juzgados de Paz de Soyapango, son competentes para

¹¹³ Código Procesal Penal D.L N° 733 de fecha 22 de octubre de 2008, D.O N° 20 TOMO 382 de 30 de enero de 2009

conocer de los delitos de lesiones, el cual es un delito de previa Instancia particular, según lo preceptuado en el Art. 27 del CPP. De los cuatro Juzgados de Paz de Soyapango, considerados como unidades de análisis en la presente investigación, se determinó únicamente el Juzgado Segundo de Paz, como sujeto de estudio, lo cual permitirá posteriormente generalizar los resultados de la investigación. Esto posibilita comprender el fenómeno, en la totalidad de la muestra enunciada.

Para esta investigación interesa las muestras no probabilísticas en donde: “la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino causas relacionadas con las características del investigador o de la toma de decisiones de una persona o grupo de personas”.

En esta Investigación se determino como delimitación geográfica el municipio de Soyapango, por lo que se ha tomado en cuenta el Juzgado Segundo de Paz del referido municipio, ya que se tuvo pequeños imprevistos para acceder a los datos de los demás Juzgados solo se analizaron los datos del Segundo de Paz de Soyapango.

4.1 JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO PROCESOS DEL DELITO DE LESIONES

4.1.1 JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

A continuación se presentan los resultados estadísticos, de los registros del Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango, sobre el delito de lesiones. De ellos, se han tomado como referencia para esta investigación, los comprendidos desde el año 2005, es decir un año antes de la Reforma que se dio el nueve de Octubre del año 2006, hasta un año más tarde de haber realizado la reforma, el que se comprenderá en el año 2007.

GRAFICA 1.

**DELITOS DE LESIONES LLEVADOS EN EL 2005 POR EL JUZGADO
SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

RESULTADO	CANTIDAD
Sobreseimiento Definitivo	5
Conciliación	14
Sobreseimiento Provisional	6
Instrucción Formal	5
Procedimiento Abreviado	1
TOTAL	31



4.1.2 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS, LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO SOBRE EL DELITO DE LESIONES, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE UN AÑO ANTES DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

Durante el año 2005, se registraron en el Juzgado Segundo de Paz, del Municipio de Soyapango, la cantidad de treinta y un procesos por el delito de Lesiones, en los cuales cinco terminaron en Sobreseimiento Definitivo, catorce en los cuales las víctimas conciliaron con los imputados, seis que terminaron en un Sobreseimiento provisional, cinco que se fueron a etapa de Instrucción y uno, en el cual se hizo un Procedimiento Abreviado.

Para entender mejor los conceptos anteriores, debemos entender que en un proceso penal hay resoluciones absolutorias y condenatorias, es decir que en el caso de las Absolutorias no se aportaron las pruebas suficientes; para declarar que se había realizado un delito en este caso el delito de lesiones, ahora bien en un proceso penal el Juez tiene la potestad de decretar un Sobreseimiento ya sea Definitivo o Provisional.

Un Sobreseimiento Definitivo es cuando en el transcurso de las etapas del proceso no se aportó las pruebas certeras para comprobar que existe delito o de que hubo delito para condenar al imputado, ahora un Sobreseimiento provisional, es cuando las pruebas que se han aportado no son suficientes. Debemos entender como Instrucción Formal a la fase intermedia del proceso penal en la que se realizan todas las diligencias a fin de recabar prueba y determinar si es posible o necesario acceder a la etapa de juicio.

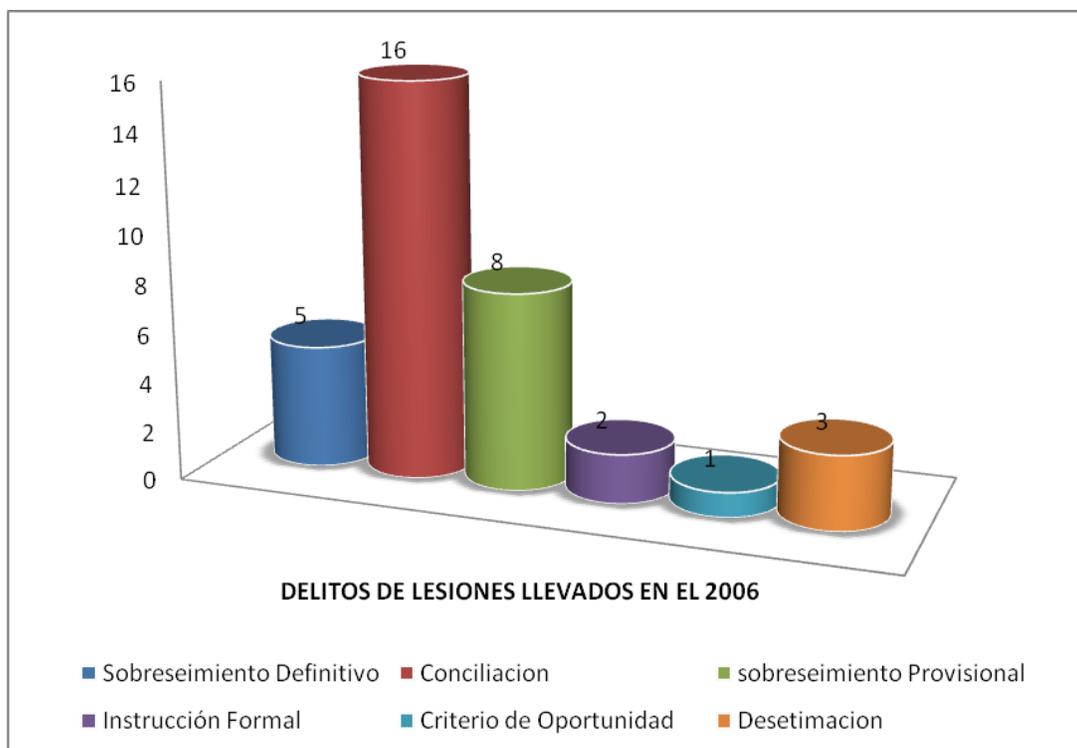
Durante la tramitación del proceso que se conoce se pueden dar salidas alternas, como la conciliación, suspensión condicional del procedimiento, un procedimiento abreviado, que después pueden convertirse en un sobreseimiento definitivo.

La Suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado lo explicaremos más adelante, en esta ocasión nos enfocaremos en la conciliación, ésta se da cuando la víctima llega a acuerdos con el imputado los cuales en su mayoría son de carácter económicos.

GRAFICA 2.

**DELITOS DE LESIONES LLEVADOS EN EL 2006 POR EL JUZGADO
SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

RESULTADO	CANTIDAD
Sobreseimiento Definitivo	5
Conciliación	16
Sobreseimiento Provisional	8
Instrucción Formal	2
Criterio de Oportunidad	1
Desestimación	3
TOTAL	35



4.1.3 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADISTICOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, SOBRE EL DELITO DE LESIONES, DEL PERIODO COMPRENDIDO EN EL AÑO 2006: ENTRADA EN VIGENCIA DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

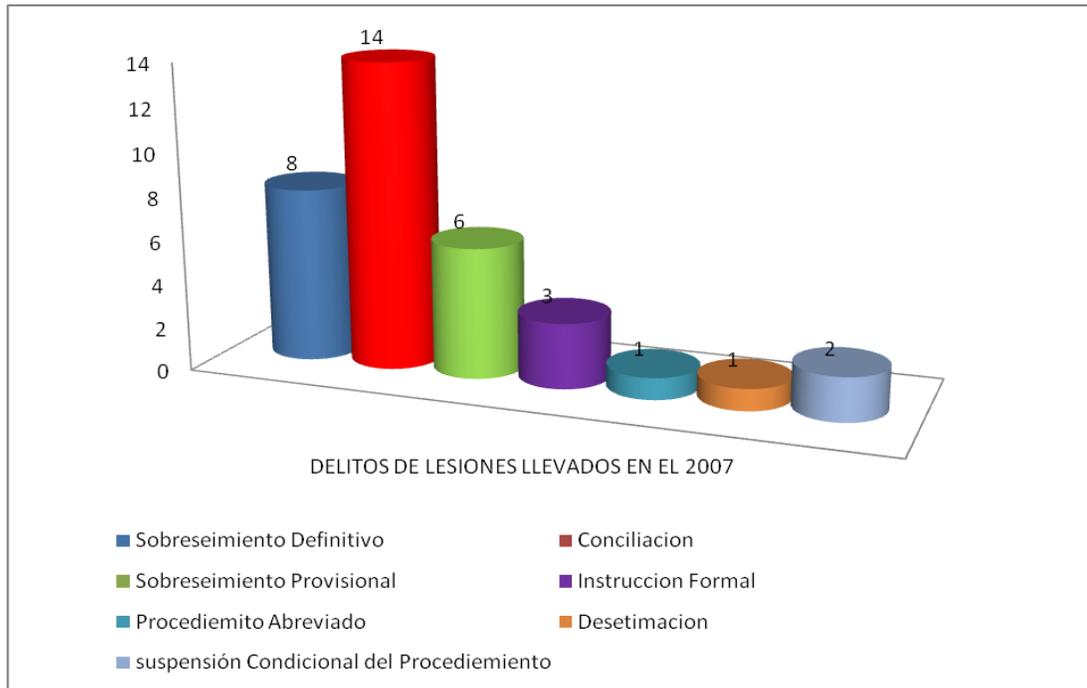
En la gráfica anterior podemos observar que el Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango, en el año 2006 en el cual se le dio paso a la Reforma del Artículo 142 del Código Penal Salvadoreño, conoció treinta y

cinco procesos por el delito de Lesiones los cuales cinco terminaron en Sobreseimiento Definitivo, dieciséis que terminaron en conciliación, ocho Sobreseimientos provisionales, dos que se fueron a etapa de instrucción formal, un Criterio de Oportunidad y tres desestimaciones por parte de la víctima.

GRAFICA 3.

**DELITOS DE LESIONES LLEVADOS EN EL 2007 POR EL
JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO**

RESULTADOS	CANTIDAD
Sobreseimiento Definitivo	8
Conciliación	14
Sobreseimiento Provisional	6
Instrucción Formal	3
Procedimiento Abreviado	1
Desestimación	1
Suspensión Condicional del Procedimiento	2
TOTAL	35



4.1.4 DESCRIPCION DE LOS DATOS ESTADISTICOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO, SOBRE EL DELITO DE LESIONES DEL PERIODO COMPRENDIDO UN AÑO DESPUES DE LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

En la anterior gráfica se tiene que el Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango, el nueve de Octubre del año 2007 se cumplía el primer año de la Reforma hecha al Artículo 142 del delito de lesiones del Código Penal Salvadoreño, en el que el Juzgado conoció treinta y cinco procesos por el delito de Lesiones los cuales ocho terminaron en un Sobreseimiento

Definitivo, catorce que terminaron en conciliación, seis Sobreseimientos provisionales, tres que se fueron a etapa de instrucción, un Procedimiento abreviado, un desistimiento y una suspensión condicional del procedimiento.

Gráfica 4.

Años	Cantidad de procesos del delito de lesiones ventilados en el Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango
2005	31
2006	35
2007	35



4.1.5 DESCRIPCION DE LOS DATOS LLEVADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO SOBRE EL DELITO DE LESIONES, COMPENDIDOS EN LOS AÑOS 2005, 2006 Y 2007, EN BASE A LA REFORMA HECHA AL ARTICULO 142 DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO.

Estos datos demuestran que previo a la Reforma Legislativa realizada al tipo Penal de Lesiones el nueve de Octubre de año 2006, se contabilizaba un promedio de 31 casos de lesiones en todo el año, que eran procesados por el Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango, y este número es bastante bajo en relación a los altos índices de criminalidad del país y del municipio en sí, y sin embargo para el año 2006 en que entró en vigencia la Reforma Legislativa, se conoció un incremento del promedio anterior que pasó de 31 a 35 casos llevados en el mismo tribunal, este aumento de manera considerable llama la atención, ya que debido a la Reforma por contradictorio que parezca parece haber elevado los delitos de lesiones.

Sin embargo, la Reforma ocurrió durante el último semestre del 2006 en el mes de Octubre, y por lo cual la incidencia de la reforma en la política criminal en realidad no aumento ni disminuyó los datos estadísticos del delito de lesiones, manteniéndose una constante bastante uniforme en el número de delitos contabilizados en los años 2006, 2007, por tanto es concluyente decir que La Reforma hecha al tipo penal de Lesiones comprendido en el art. 142 del Código Penal Salvadoreño, no ha incidido ni negativa ni positivamente en el aumento o disminución de los delitos de lesiones en el Municipio de Soyapango.

En el año 2007, se registraron por el Juzgado Segundo de Paz del Municipio de Soyapango, 35 delitos de lesiones, este porcentaje se mantiene aproximadamente en relación al año anterior, lo que confirma algunas de las hipótesis planteadas en esta investigación, en relación a que en los casos que se da el delito de lesiones en su mayoría la víctima concilia con su agresor ya sea por motivos personales o económicos, en vista de que hay ocasiones en las cuales el agresor es el único que aporta el dinero en el hogar y la mujer se ve en esa desventaja, así mismo la Reforma no causó ninguna reducción ni aumento con respecto a los casos por el delito de lesiones ya que las cifras se mantuvieron en el rango investigado, por lo tanto se puede decir que la Reforma en cierto caso beneficia a la política criminal.

CAPÍTULO V
INVESTIGACIÓN DE CAMPO:
ENTREVISTAS

Para obtener la información necesaria de carácter técnico y concreto, para esta investigación se entrevistó a un total de dos funcionarios públicos; pertenecientes a Instituciones Judiciales (LICENCIADA PATRICIA LISSETTE BARDALES OSEQUEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO) y de Medicina Legal (DOCTOR MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO Y ESTADISTICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL “ALBERTO MASFERRER”) con el propósito de obtener información confiable relacionada con la política criminal, respecto al delito de lesiones y las estadísticas de dicho delito posterior al año 2007.

Por lo tanto se aplicó la entrevista enfocada, esta es una entrevista en profundidad pero específicamente dirigida a situaciones concretas.

Va dirigida a un individuo concreto, caracterizado y señalado previamente por haber tomado parte de la situación o experiencia definida.

A diferencia de la entrevista a profundidad, la entrevista enfocada no revive toda la vida, sino la reconstrucción de una experiencia personal concreta. De alguna manera el entrevistador conoce de antemano directa o indirectamente, esta situación con los elementos, procesos y estructura total de la misma y la ha analizado sistemáticamente. En base a este análisis es que se elaboró la guía de preguntas.

5.1 ENTREVISTA REALIZADA A LICENCIADA PATRICIA LISSETTE BARDALES OSEQUEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DE SOYAPANGO.

1. ¿Cree usted que la reforma al artículo 142 del código penal salvadoreño ha contribuido a la política criminal del país?

No, no lo creo, porque el artículo 142 ha venido orientada a fines económicos.

2. ¿Por qué cree usted, que los casos por delitos de lesiones en su mayoría la víctima presta su consentimiento a conciliar?

Porque en la mayoría de los casos en que se concilia es porque el agresor es el que solventa los gastos económicos del hogar, y también para evitar los tramites de las audiencias, ya que las lesiones que se ven frecuentemente son las producidas por accidentes de tránsito y las producidas en el seno del hogar (Violencia Intrafamiliar).

3. ¿Cree usted que ha disminuido la criminalidad gracias a la reforma del artículo 142 del código penal salvadoreño? Si o no y porque?

No, Porque independientemente el Estado vaya creando leyes más rigurosas las personas siempre van a delinquir porque las personas no poseen un bienestar social ejemplo de ello no poseen viviendas dignas, educación accesible, buena salud etc.

4. ¿Cree usted que el cambio en el periodo de curación de las lesiones ha aumentado las denuncias con respecto al delito de lesiones?

No. Porque todo el tiempo que llevo en este Juzgado no he observado ni aumento ni disminución de estos delitos, si no que se ha mantenido igual.

5. ¿Cree usted que la reforma al artículo 142 del código penal salvadoreño ha venido a evitar que estos casos queden impunes?

No, porque el delito de lesiones se da a instancia de parte y no de oficio, por lo que depende de la víctima que estos delitos no queden impunes. Estos delitos rara vez llegan hasta instrucción o vista pública.

6. ¿Cree usted que la reforma hecha al artículo 142 del código penal salvadoreño, ha disminuido la mora judicial?

No tenemos mora Judicial, ya que la ley establece los plazos en que se deben dar los tramites, es muy raro que se dé la mora judicial en mi Juzgado ya que puedo decir que en un noventa y nueve por ciento no existe mora.

5.2 ENTREVISTA REALIZADA AL DOCTOR MIGUEL ENRIQUE VASQUEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO Y ESTADISTICO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL “ALBERTO MASFERRER”.

¿En su opinión cuál es el aporte que ha brindado la reforma hecha al artículo 142 del Código Penal, respecto al periodo de curación del delito de lesiones?

En opinión a la interrogante valoro dos corrientes en base al daño corporal y daño psicológico en materia penal y en materia civil. Respecto a la materia civil la reforma ha beneficiado a la víctima ya que ha percibido una

indemnización económica, por una lesión leve, sin embargo en materia penal se da lo contrario porque se da de una manera compleja en el pensamiento, ya que por la reforma se dice que “todas las lesiones son delitos, sin importar si el daño causado amerita castigo”.

Por ejemplo un rasguño o una equimosis superficial, o un golpe no intencional puede acarrear una pena privativa de libertad o punitiva, otro ejemplo será aquel en el que se dé una riña por una situación absurda “dos mujeres peleando por su pareja” se causan lesiones y ambas deben cumplir pena”.

Sin embargo en materia civil puede fácilmente solucionar el problema, al llegar a un acuerdo económico, pero sin embargo, el daño psicológico causado es irreparable, provocando un daño moral por ejemplo de esto una mujer lesiona a otra en el ojo, existe indemnización pero sin embargo las demás personas que la miren creerán que existe violencia intrafamiliar de la cual es objeto, ya que su lesión crea falsas suposiciones por lo que la víctima se vuelve otra vez víctima.

A mi criterio se debe valorar la intención, también el sistema inmunológico de la víctima y el daño psicológico, para poder determinar si es delito o una falta y no el tiempo de curación que se lleva la lesión en sanar, por ejemplo “puede haber una lesión leve con intención o puede ser una lesión que dure más en sanar y sin intención” por ese motivo considero que es muy complejo.

Así mismo la reforma no ha solucionado nada respecto a la criminalidad ya que desde mi perspectiva los índices delincuenciales no han variado mucho con su aparición por lo que puedo decir que no ha habido cambio alguno, y que solo ha beneficiado en el ámbito civil ya que con ella se puede llegar a indemnizar a la víctima por el hecho de sufrir una lesión ordinaria se puede ver mayormente esto en el caso de accidentes de tránsito, y sin embargo

estos tampoco han disminuido conforme a su aplicación por lo que no considero que sea un mecanismo adecuado para disminuir la criminalidad en El Salvador, por lo que creo que la política criminal no se utilizó correctamente de acuerdo a su fin.

5.4 ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Según las estimaciones de los funcionarios entrevistados la reforma del Art. 142 del tipo penal de lesiones no ha tenido grandes beneficios al sistema legal del país. La Jueza 2º de Paz del municipio de Soyapango, considera que La Reforma ha venido orientada a fines económicos, y que lamentablemente mientras existan problemas sociales más graves los índices de criminalidad no disminuirán. Con respecto al aumento estadístico de este tipo de delitos ella no observó ni aumento ni disminución de estos delitos, sino que se han mantenido igual en número.

En relación a la valoración de la impunidad considera que tampoco favorece su reducción porque el delito de lesiones se da a instancia de parte y no de oficio, lo mismo ocurre con la mora judicial no ha favorecido su reducción, por lo que se concluye según esta funcionaria que la reforma del Art. 142 se reduce a aspectos de técnica legislativa o aspectos pecuniarios y que no ha beneficiado a la política criminal en general ni reducido los delitos de lesiones.

En la parte pericial, el Doctor Miguel Enrique Vásquez, estima que Medicina Legal ha percibido que la reforma ha beneficiado a la víctima ya que ha recibido una indemnización económica, por una lesión leve, lo cual posee una connotación más extensa que la redacción antigua del artículo, y

propicia una reparación integral más allá del área punitiva sin embargo en materia penal considera que se da lo contrario porque hace punitiva una conducta con una menor agravante penal lo que repercute en su carga laboral en el número de peritajes requeridos.

Además el entrevistado es coincidente con las entrevistadas anteriores porque percibe que la reforma no ha reducido la alta incidencia de este delito, lo cual ve reflejado en los peritajes y reconocimientos realizados diariamente el resultado es que los índices delincuenciales no han variado mucho con la reforma por lo que se sostiene lo recopilado en el transcurso de la presente investigación:

La Reforma Legislativa del Art. 142 del Delito de Lesiones del Código Penal Salvadoreño, no es un mecanismo adecuado para disminuir la incidencia del delito de lesiones ni en Soyapango ni a nivel nacional y que por tanto la política criminal debe apostarle a soluciones más efectivas que las simples reformas legislativas para obtener resultados tangibles y significativos en la comisión de hecho punibles.

5.5 VALORACIÓN CRÍTICA DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y LA REFORMA LEGISLATIVA

Sobre la base de la investigación documental y de campo recabada en el transcurso de la investigación podemos determinar que la Reforma Legislativa de las leyes Penales como parte de la Política Criminal de El Salvador, contiene elementos de una política criminal que no es integral ni completa en el sentido que no está sistematizada, ordenada ni posee criterios de evaluación, ni niveles de prevención del delito, ni aspectos de inclusión social es decir que no posee la realización de fines específicos, a

través de medios idóneos.

La gestión estatal en materia de seguridad pública ha estado impregnada de criterios e intereses políticos y electorales con percepciones a corto plazo antes que a la resolución de necesidades concretas de la sociedad a largo plazo. También el excesivo uso de la Reforma de los tipos penales, ha vuelto a la Política Criminal más alejada del modelo democrático, ya que la seguridad pública se vuelve una justificación para atentar contra derechos fundamentales de las personas como la libertad.

Además forma parte de estos elementos de carácter autoritario la criminalización de conductas o penalización de la vida social que ha implicado reformas a las leyes penales y el endurecimiento de penas, es decir que se ha tomado al Derecho Penal como principal instrumento de tratamiento del fenómeno de la delincuencia atribuido a las pandillas, siendo que por el contrario el modelo democrático de Política Criminal presupone la solución de conflictos a través de formas no penales, y hasta haberse agotado estos, considerar al derecho penal como última instancia, ya que el rigor penal por un lado no es un mecanismo eficaz contra la lucha de la delincuencia y por otro lado el uso excesivo de este genera efectos criminógenos, es decir que contribuye a la generación y reproducción de la criminalidad.

Más bien, antes que la utilización del Derecho Penal, debe contemplarse medidas como la prevención del delito y la rehabilitación del que ha delinquirido. En caso de la utilización del Derecho Penal, (como última ratio, o sea que su uso se justifica por el agotamiento de todos los mecanismos posibles de solución sin obtener resultados positivos), este debe adecuarse a los Principios Constitucionales y normas internacionales.

En conclusión nuestra política Criminal vista desde el punto de vista no

formal sino real se enmarca dentro del modelo autoritario, ya que posee características de dicho modelo, principalmente en cuanto al empleo de medios represivos, como principal respuesta al fenómeno criminal y como consecuencia se ha convertido en el talón de Aquiles contra del Estado por parte de los diferentes sectores, quien hace alarde de implementar una Política Criminal democrática, y que en realidad no combate el problema de la criminalidad.

Sino que en la práctica la Reforma al artículo 142 del Código Penal busca un beneficio económico, ya que la víctima, generalmente llega a un acuerdo pecuniario con su victimario por los daños causados a su integridad física o psicológica según el caso que se haya presentado.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Después de haber realizado la investigación, documental, bibliográfica y técnica correspondiente se obtienen las siguientes conclusiones:

Aunque la intención del legislador de reformar el texto del Código Penal es contribuir a la política criminal a nivel represivo, en la práctica de la aplicación de justicia y a nivel estadístico se percibe que la motivación más bien obedece a fines pecuniarios, y no son suficientes para que haya una reparación integral del daño, y mucho menos favorecer a la disminución de los delitos de lesiones, en este caso en el Municipio de Soyapango

La Reforma Legislativa como parte de la Política Criminal no es suficiente para combatir el fenómeno delictivo de la comisión de lesiones desde una perspectiva integral y menos que disminuyan los hechos delictivos, por lo cual la política criminal debe extenderse a tomar otras medidas más allá de las reformas en la legislación, pues la Política Criminal debe ajustarse a los cambios sociales, como toda disciplina contemporánea, aún y cuando se tenga antiguas referencias de dicho término, no obstante que en un principio pueda visualizarse que el único objeto de la política criminal sea el combate de la criminalidad, se considera que esta, a la par de la realidad social ha evolucionado en sus diferentes aspectos, de tal manera que hoy en día se considera que la política criminal no debe ser ejecutada únicamente por el Estado, sino que por todos los sectores de la sociedad, actuando

conjuntamente en colaboración y coordinación.

Por otra parte, además del combate de la delincuencia, modernamente se plantea que una política criminal democrática debe contener otros aspectos de igual importancia, pero encaminados al mismo fin, como lo son por una parte, la prevención del delito, por medio de estrategias inclusivas y económicas, un adecuado tratamiento del delincuente, que conlleve alternativas distintas en el tratamiento del delito, que incluya la imposición de penas no privativas de libertad en los casos de la primera comisión, acordes al daño causado, con un trato humano y programas encaminados a la rehabilitación y posterior reintegración del delincuente a la vida productiva del país, sin dejar de lado los derechos de las víctimas del delito, con el fin de evitar la reincidencia delictiva. Lo anterior no podrá darse fuera del ámbito de un Estado Constitucional en el cual es imperativo el respeto de derechos económicos y garantías en el plano de igualdad, por lo que puede observarse el desarrollo de la política criminal, que abarca las reformas legislativas, considerando que la elaboración de reformas como estrategias de política criminal debe ampliarse.

Se concluye también que la evolución histórica de la política criminal en El Salvador, y de las reformas en las Leyes Penales ha sido desarrollada únicamente a través del cambio en el derecho penal (Códigos y leyes penales), después de la independencia hasta la época actual, enfocados a conductas ilícitas que afectan el patrimonio o dirigidas a ciertos sectores excluidos de la sociedad, tal y como se ha observado, la única forma de intervención estatal para controlar la delincuencia ha sido exclusivamente a través de este medio punitivo, que se ha caracterizado por responder a los intereses de la clase que ostenta el poder y por ende está impregnada de métodos represivos, y lo que se requiere es que se tomen medidas

orientadas a la prevención de las lesiones y otros fenómenos delictivos, como mejoras económicas, salariales, recreación, e inclusión social para que se curen las causas estructurales de la delincuencia.

Es conclusivo que la mayoría de estos delitos que quedan en la impunidad son debido a que estos necesariamente deben ser a Instancia de parte por lo que depende de la víctima.

La coordinación entre los distintos operadores que intervienen en el proceso penal constituye un factor fundamental para la eficaz aplicación de la política criminal y de la legislación penal. Pero la falta de coordinación y estrategias entre las diferentes instituciones ha llegado a generar dificultades en el procedimiento judicial. La Reforma hecha al Artículo 142 del Código Penal no ha disminuido en ningún aspecto, ya que dicha reforma va encaminada a fines económicos (Responsabilidad civil) y no a disminuir los índices de violencia.

6.2 RECOMENDACIONES

Después de haber realizado la investigación, documental, bibliográfica y técnica correspondiente se ofrecen las siguientes recomendaciones:

Se recomienda a los Legisladores la implementación de diversas políticas dentro del marco de una política criminal integral para la reducción de los altos hechos delictivos en el país, y que la reforma legislativa de los tipos penales no sea la única medida tendiente a buscar dicha reducción, para que en un corto plazo, los resultados sean una sociedad más justa y libre de fenómenos delictivos y violencia.

La Política criminal contemporánea debe implicar más que la reforma de los tipos penales, pues debe contemplar medidas de prevención primarias que ataquen los orígenes del fenómeno delictivo, que implica un cambio estructural, como la inclusión, social, erradicación de la exclusión social, pobreza y desempleo, prevención secundaria que es una actividad disuasoria del delito y el nivel terciario que es el tratamiento del delito.

Particularmente se ha prestado muy poco énfasis a las medidas primarias que además deben incluir: El Facilitar y fortalecer la organización y solidaridad comunitaria, para el mejoramiento de la calidad de vida, el cuidado del vecindario y la defensa de los derechos humanos. En estos espacios la gente asume un sentimiento de pertenencia y arraigo con su comunidad, existiendo mayores vínculos e identificación entre sus integrantes.

Se recomienda que al realizarse una reforma legislativa, el texto de la ley posea un alcance mucho más extenso que el cambio de pena o elementos objetivos de los delitos, y que no solo contenga una finalidad económica, o represiva sino que las medidas punitivas, se reduzcan en los casos que la ley lo prescriba, posibilitando una forma diferente del quehacer judicial.

Al Gobierno Central y/o las instituciones encargadas de poner en práctica la política criminal, se les recomienda implementar una amplia campaña de divulgación sobre dicha política a fin de que sean del conocimiento de todos los sectores de la sociedad, y de esta manera contribuir a la construcción y fomento de una cultura sin violencia que armonice las relaciones del colectivo social.

La formulación legislativa de la norma penal debe realizar un ensamblaje

total con los principios constitucionales centrados en la dignidad humana, la libertad e igualdad. Lo cual equivale a dejar de lado, las coyunturas electorales y el oportunismo político como “motores” de incesantes reformas a los estatutos punitivos, las cuales agravan profundamente la crisis de legitimación que en la actualidad ostenta el Derecho Penal.

En consecuencia, los procesos de criminalización no se validan únicamente por adecuarse al proceso de formación de ley, sino también por observar los principios materiales consustanciales a un Estado Constitucional y Democrático, los cuales le otorgan además una validez material. En relación con el sistema de justicia penal, la Constitución obliga a los operadores del mismo a tener en cuenta de forma obligada a los derechos fundamentales como directrices imperativas respecto a la resolución de casos concretos.

Podemos recomendar que para formular reformas de ley deben tomarse en cuenta los fundamentos básicos de un sistema de ejecución penitenciaria constitucional, el cual comprende principios tales como la reeducación y la reinserción social, como también el respeto a la dignidad personal del condenado y de su grupo familiar.

Conforme al mismo, dentro del diseño de la normativa secundaria que orienta la ejecución penal, deben existir instrumentos –como la educación, el trabajo, el tratamiento psicológico, la ayuda posterior a su salida de prisión, etc.– que permitan que la persona condenada tenga oportunidad de afrontar las causas que la llevaron a delinquir. Aunado a ello, la reinserción o la adaptación del penado con el medio social de forma posterior al cumplimiento de pena, determina que durante el cumplimiento de la pena se mantenga por diversas vías la relación de la persona con el mundo exterior, por medio de los permisos de salida, el régimen de semi-libertad o la libertad

condicional, entre otros.

Para bajar los índices de criminalidad en el país se recomienda que el estado mejore las condiciones de vida de cada persona, como lo son las necesidades de vivienda digna, bienestar social, educación y salud, creando así un ambiente menos estresante para la población salvadoreña siendo este factor el principal detonante de violencia social. Y no aumentar la pena en diversos casos creyendo que con esta acción disminuiría la criminalidad.

Crear políticas criminales encaminadas al bienestar social de la población salvadoreña y no a fines económicos específicos. Recomendamos al Legislador que realice un análisis más profundo para la aplicación de Políticas Criminales que sean adecuadas a las diferentes situaciones que pueden afectar el bienestar social.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

CALDERON CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J.A. Derecho Penal, Tomo II Parte Especial, 2ª Edición, 2001, Biblioteca de la UCA. Cabanellas, G. Diccionario de Derecho Usual. 6º ed. Omeba Buenos Aires 1968 II.

CASTRO RAMIREZ, Manuel. Derecho Penal Salvadoreño, volumen IV.

CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, parte especial volumen IV.

DÍEZ RIPOLLES, José Luis. Los Delitos de Lesiones, Editorial Tirant Lo Blanch, Biblioteca de la UCA.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Tirant Lo Blanch, 1996.

OROZCO, R. Elementos del derecho penal en Costa Rica. 1º ed. Imprenta Nacional, San José 1882

ROJAS N. Medicina Legal. 9º ed. El Ateneo, Buenos Aires 1966

RODRIGUEZ DEVESA, J. Derecho Penal Español. parte especial 6º ed., Gráficas Carasa, Madrid 1975

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, “La Política Criminal y el Principio Nulla Poena sine culpa”

VARGAS ALVARADO, E. Medicina Legal. 1º ed. Universidad de Costa Rica, San José 1977.

TESIS:

ÁLVAREZ CRUZ, V. Delitos de Lesiones (Tesis, Derechos, Universidad de Costa Rica, San José 1958

ACOSTA FUENTES María Elena, y otros. Análisis de la política criminal en El Salvador. Trabajo de Graduación para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2006.

CORNEJO ARANGO, Francis Mauricio. El Delito de Lesiones en la Legislación Salvadoreña. UES. 1970

MEZA CH. R. El delito de Lesiones en el Código Penal Costarricense. Tesis, Derecho, Universidad de Costa Rica., San José 1969.

ROVIRA MIXCO, Jaime. El Delito de lesiones culposas y su relación con los Accidentes de Tránsito. 1981. Universidad de Costa Rica.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR., Órgano Legislativo, Decreto Legislativo Número 38.

CÓDIGO PENAL SALVADOREÑO, Órgano Legislativo, Decreto Legislativo Número 1030, del 26 de abril de 1997; D.O. el 06 de octubre de 1997.

MORENO CARRASCO, Francisco y otros; Código Penal Comentado; Consejo Nacional de la Judicatura El Salvador.

OTROS:

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires 1964 XVIII,

EZANE CHAVEZ, A. Diccionario de Derecho Penal. Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Chiclayo 1970.

FERNANDEZ DE LEÓN, G. Diccionario Jurídico. 2º ed. Abece S.R.J. Buenos Aires 1961 III.

GOLDSTEIN, R. Diccionario de Derecho Penal. Omeba, Buenos Aires 1962

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19º ed., Espasa-Calpe, S.A, Madrid 1970.